



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL DELITO DE INFANTICIDIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO HERRERA ESCAMILLA

ACATLAN, EDO DE MEX.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

INFANTICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

- I EL INFANTICIDIO EN NUESTRA LEGISLACION,
Códigos de 1871, 1929 y 1931.
- II DEFINICION DEL TIPO
- III ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE -
INFANTICIDIO.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE COMISION

- I POR SOFOCACION
- II POR ESTRANGULACION
- III POR FRACTURA DE CRANEO
- IV POR HERIDAS O MUTILACIONES
- V POR OMISION
- VI POR SUMERCION

CAPITULO TERCERO

CAUSAS DE MUERTE DEL INFANTE

- I MUERTE ANTES DEL NACIMIENTO
- II MUERTE DEL RECIEN NACIDO DURANTE EL NACI-
MIENTO
- III MUERTE DEL RECIEN NACIDO DESPUES DEL PARTO
- IV MUERTE DEL RECIEN NACIDO

CAPITULO CUARTO

PRUEBAS DE VIDA EXTRAUTERINA

- I DOCIMASIA HIDROSTATICA
- II DOCIMASIA GASTRO-INTESTINAL
- III DOCIMASIA HISTOLOGICA

CAPITULO QUINTO

PRECEDENTES JUDICIALES

- I SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DIS-
TRITO FEDERAL
- III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTA
DO DE MEXICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

- CAPITULO PRIMERO -

- INFANTICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL -

- I EL INFANTICIDIO EN NUESTRA LEGISLACION,
Códigos de 1871, 1929 y 1931.

- II DEFINICION DEL TIPO .

- III ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE
INFANTICIDIO.

I.I DEFINICION DEL TIPO

Etimológicamente la palabra infanticidio nos dice Carrara, citado por Antonio P. Moreno, en su tratado de Derecho Penal Mexicano, deriva del italiano infantare, como sinónimo de parir (partorire) que equivale a la muerte del recién nacido.

Estudiosos en la materia han definido de muy diversas maneras el delito en estudio, es así como Lorenzo A. García, lo define como "... muerte del recién nacido por acción voluntaria del autor o autores del hecho", definición semejante a la otorgada por Raymundo Bosch, quién dice al respecto: " es la muerte del recién nacido en forma dolorosa y violenta, causada por la propia madre o parientes, por un móvil de orden ético"; definiciones análogas a la citada por el Profesor Raúl F. Cárdenas, quién argumenta "... la palabra infanticidio, viene del latín infanticidium, y significa la muerte del niño producida violentamente, y si es un recién nacido o está próximo a nacer"; similar a esta última definición es la que nos aporta la medicina legal, para la cual es considerado el infanticidio como: "la muerte violenta de un niño recién nacido". Jurídicamente se puede definir como la muerte del niño ocasionada violentamente, durante el naciendo o inmediatamente después de nacido, por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla".

Ahora bién, González de la Vega, define el infanticidio en dos formas: denominado a la primera de ellas infanticidio sin móviles de honor y ésta es la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente dentro de las 72 horas de su nacimiento sin que medie ningún motivo de honor; y la segunda, la define de la manera siguiente: "... Muerte del infante realizada por su madre dentro de las 72 horas de su nacimiento por móviles de honor, denominándolo "infanticidio honoris causa". Para nuestro Derecho Penal vigente el infanticidio está definido de la siguiente manera:

Artículo 325. " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

En tal virtud, debemos con atención observar que el vocablo niño que ha empleado nuestro ordenamiento sustanti

vo, hablando etimológicamente es inapropiado, he aquí la raíz etimológica de niñez "período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia". Por otro lado tenemos en igual forma la raíz de la palabra niño "ser humano durante la niñez".

De lo que antecede desprendemos que de emplear el -- mencionado vocablo "niño" sobrepasaría con exceso al término reducido y fatal que señala nuestro ordenamiento represivo, para lo cual en nuestra opinión se debería de -- emplear otro vocablo más apropiado y apegado a lo establecido por nuestro ordenamiento antes indicado, tal sería el de "recién Nacido", ésto, en atención a que efectivamente ha sido desprendido del seno materno el producto en cuestión, momentos antes a la comisión del delito.

De igual forma consideramos que la última parte del citado artículo 325 del Código Penal de 1931 el cuál define al delito de infanticidio genérico y en la parte donde se señala ..."por alguno de sus ascendientes consanguíneos...." en nuestro criterio ésta última palabra es inapropiada dado que entendemos por tal " el parentesco que une a las personas entre sí, por lazos sanguíneos", mucho menos en nuestra opinión sería de Lógica Jurídica suponer que un recién nacido pueda obtener el parentesco por afinidad ya que estaría imposibilitado para obtener el mismo, toda vez que este parentesco es el que adquieren los consortes al contraer nupcias, con los parientes consanguíneos de ambos; resulta por demás inútil hacer alusión que el niño (vocablo empleado en nuestro Código Penal vigente), pueda reunir los requisitos que la ley exige para obtener en esta forma el parentesco civil (adopción). En igual -- forma resulta imposible que el recién nacido pueda tener parentesco fuera de los que nuestra legislación reconoce; para ratificar nuestra opinión me remito a lo que a este tema señala nuestra Ley Civil; así tenemos:

" Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil".

" Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que -- desciendan de un mismo progenitor".

"Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón".

" Artículo 295. El parentesco civil es el que se hace de la adopción y sólo existe - entre el adoptado y el adoptante".

De donue se concluye diciendo que los sujetos activos del delito de infanticidio en forma directa lo son el padre, la madre y los abuelos, sean o no legítimos, con la particularidad que se ejecute la acción criminal dentro de las 72- horas que indica la Ley Penal. Por lo que respecta a la inter-vención de terceros en la comisión de este delito hay que dividirlos para su mejor comprensión y estudio en dos formas, - a decir:

PRIMERO.- Para cuando los que intervengan en el multi- citado delito de infanticidio genérico fuera del término - - legal de 72 horas y sean ascendientes de la víctima, se con- siderará entonces como delito de homicidio calificado con -- las respectivas agravantes (alevosía y ventaja), entiendo a- la primera de ellas "como cautela para asegurar la comisión- de un delito conra las personas sin riesgo del delincuente". La ventaja la definimos de la siguiente manera: "superiori- -dad de una persona o cosa respecto de otra", ésta última en- nuestro criterio quedaría plenamente demostrada toda vez que se trata, en el caso, de un ser indefenso y sin posibilidad de poder siquiera tratar de evitar el daño que se propone eje- cutar el sujeto activo del delito en la persona del pasivo, - en este caso del recién nacido.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las terceras personas que intervienen en la acción criminal ejercitada sobre el re- - -cién nacido, bien dentro o fuera del límite que determina - el Código Punitivo, en igual forma se tipifica el delito -- de homicidio. Sucede lo mismo en el infanticidio honoris - causa en lo que hace al término que es de 72 horas; no así del sujeto activo, ya que en este tipo el único sujeto ac- - tivo en la comisión del mismo lo es la madre.

No obstante las observaciones hechas con antelación - es de meritorio reconocimiento para nuestra legislación -- penal, el que haya hecho mención por primera vez de los po- sibles sujetos activo del delito en estudio, señalando en - forma directa a los ascendientes; por último resulta nece- - sario dejar asentado lo que entendemos por infanticidio, -- así tenemos....."es la muerte del recién nacido dentro -- de las 72 horas a su nacimiento por alguno de sus ascen- - dientes". Existen pues dos tipos de infanticidio:

1o. El denominado genérico descrito en el artí--

lo 325 del Código Penal vigente.

2o. El denominado por González de la Vega como honoris causa, cuya penalidad atenuada es de 3 a 5 años de prisión, en el que el sujeto activo únicamente puede ser la madre del infante, " a menos que tomase participación, médico, cirujano, comadrón o partera a quienes además de las penas privatorias de libertad, que le corresponden se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión". (artículo 328 del Código Penal).

A esto agrega el maestro Sodi:

"La disculpa que la ley establece para la madre y que consiste en la causa "por ocultar su deshonor", no tiene razón de ser para un extraño, el que debería responder de su homicidio calificado cuando ataca la vida de un infante; por qué aplicarle al reo únicamente la pena de 8 años de prisión, cuando el delito no puede tener las atenuaciones que moral y jurídicamente, se reconocen y admiten en su homicidio que no es calificado....el que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso a un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario".

Es a través de la evolución histórica del infanticidio donde encontramos que este delito ha sido sancionado de muy diversas formas, yendo de la ceguera hasta la muerte del infanticida; tomando en cuenta que la vida del infante es para el derecho de igual valor que la de un adulto. Fué César Beccaria el primero que protestó contra las severas penas aplicadas a las personas que cometían este delito, en virtud de que si se comete el delito por parte de la madre, es para salvar el honor; tomando ésto como elemento subjetivo de la antijuridicidad, es así como gracias a la intervención de Beccario que algunas legislaciones, entre ellas, la nuestra, crearon un delito especial desgajándolo de la familia del homicidio y denominándolo nuestro Código "Infanticidio honoris causa".

Para que la madre pueda gozar de la atenuante de referencia, tiene que haber cometido el delito con el fin de ocultar la deshonor, ésta como consecuencia de las ilícitas relaciones secretas en que incurrió, siendo como con anterioridad ha quedado de manifiesto el que la madre quiere salvaguardar el honor perdido por temor al escándalo que trae consigo el parto; vemos pues como el elemento que exige el ordenamiento legal para obtener la atenuante de referencia, es de carácter psicológico, social y me atrevo

a incluir el aspecto religioso, el cual tiene fuerte influencia en la mentalidad de la parturienta, mismo al que se le da mayor importancia en determinados casos, tal es el que cita Luis Hgo. y Carpio "... se lee en las causas célebres, que una partera, movida por el fanatismo religioso, y con el deseo, según declaraba a sus jueces, de poblar el cielo de ángeles, hizo perecer a muchos recién nacidos, introduciéndoles larga aguja en el cerebro....", vemos pues que ésto obedece a la suma ignorancia en que se encuentran respecto del ámbito jurídico y, de las lógicas consecuencias que trae consigo la comisión del delito en estudio. Para ésto, es menester tomar en consideración que nuestro país es altamente religioso, asimismo que la realización de este delito suele ejecutarse en las zonas marginadas de las grandes ciudades, donde se desaparece con mayor facilidad el cuerpo de la víctima (conociendo como cuerpo del delito).

Debemos dejar asentado que la palabra deshonra, es empleada desde un punto de vista sexual, referido a la mujer, y que como tal tiene varios significados atribuidos a su antítesis, y recato de la mujer. Al respecto, compartiendo nuestra opinión S. Soler, en su Capítulo referido al delito en estudio argumenta y dice"que merece la atenuación una mujer que haya sufrido la vergüenza de ser conuenada por un hurto, pero no lo merecía aquélla -- que hibiese sido castigada como proxeneta o prostituta, -- todo lo que había destruido con anterioridad o públicamente, la honra es un impedimento para invocar la excusa".

Es requisito indispensable, repetimos, que la mujer haya pretendido siquiera ocultar las consecuencias de su deshonra (el embarazo), pues en caso contrario nunca se tratará de lo que suele llamarse una mujer deshonrada -- (caso de una prostituta), ya que en este supuesto de no ocultar el embarazo caería en la esfera que comprende el delito de infanticidio genérico. Ahora bién, si la delincuente hubiere ocultado la deshonra (embarazo), y en suma reuniera los restantes elementos que exige el artículo 327 del Código Penal vigente, la pena a aplicársele sería menor a la establecida en el numeral 326 del citado ordenamiento legal; así tenemos:

- 1.- Que no tenga mala fama.
- 2.- Que haya ocultado su embarazo.
- 3.- Que el nacimiento del infante haya sido -- oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- 4.- Que el infante no sea legítimo.

I. II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

Definido ya el delito en estudio, y encuadrado el mismo en el artículo 325 del Código Represivo, más aun, determinadas las condiciones que exige la ley para obtener la -- benignidad de su aplicación en lo referente a que, el agente haya actuado con el fin de ocultar la deshonra, nos corresponde ahora analizar los elementos integrantes de este tipo (figura típica), analizando en primer orden los elementos que integran el delito de infanticidio genérico; no siendo nuestro propósito en el presente trabajo contradecir teorías o disposiciones ya establecidas, sino distinguir la no-coincidencia de las aportaciones que han realizado algunos estudiosos en la materia que hoy nos ocupa, así pues, tenemos al maestro Porte Petitt, quién aporta como elementos del infanticidio honoris causa o del sin móvil de honor, los mismos que para el homicidio, más;

- a) Una relación de parentesco
- b) Un lapso
- c) Intención de matar al descendiente, y
- d) Un móvil de honor en el honoris causa.

Para Castro Ramírez en el Derecho Penal Salvadoreño, los elementos que debe reunir el delito que nos ocupa, son:

- 1.- La muerte de un niño que no haya cumplido -- las cuarenta y ocho horas de nacido;
- 2.- Que de esa muerte sean autores la madre o -- los abuelos maternos;
- 3.- Que tenga por finalidad ocultar la deshonra de la madre;
- 4.- Que exista voluntad de matar.

Coincidiendo con nuestro criterio Antonio P. Moreno, indica que los elementos del delito son:

- 1.- El nacimiento del producto de la concepción.
- 2.- Que sea privado de la vida.
- 3.- Que la privación de la vida ocurra precisa--

mente dentro del término fatal de 72 horas a -- partir de su nacimiento.

4.- Que el efecto letal haya sido consecuencia -- de la conducta internacional o prudente de alguno de los ascendientes consanguíneos del infante o del niño (vocablo del Código en vigor).

Elementos que en cuanto al fondo son afines a los descritos por González de la Vega; quién manifiesta:

- a) Un hecho de muerte homicidio.
- b) Que la muerte se efectúe en el niño dentro -- de las 72 horas de su nacimiento.
- c) Que sea causada por alguno de los ascendien-- tes.

Por último y antes de pasar al desglosamiento y análisis de cada uno de los elementos mencionados en párrafos -- anteriores, concluimos manifestando, que, los elementos en estudio son:

I. Que la muerte haya sido ocasionada violenta-- mente.

Así tenemos, que este elemento, en la mayoría de las -- ocasiones resulta difícil de comprobación para el médico legista, en virtud de que es necesario recurrir a un estudio psicológico del sujeto activo del tipo (en el móvil de honor cualquier ascendiente y en el honoris causa, la madre), -- el cual provocó la muerte del infante, para así poder comprobar que la muerte ha sido ocasionada voluntariamente, ó -- si no ha sido ésta producto de una repercusión del parto sobre el estado mental de la parturienta.

Resumiendo tenemos: que el sujeto activo debe tener -- capacidad de "entender y de querer, asimismo debe de demostrarse la relación psíquica, porque bien puede deberse la muerte del infante a una perturbación mental, sobre la madre, ésta como consecuencia del mecanismo doloroso del parto."

Afortunadamente al respecto nos dice el Doctor -- José Torres Torrija:

El médico legista no siempre puede demostrar la inten-

ción de "dar muerte", pues poniendo un caso particular no se encontrarán en el cadáver las mismas lesiones en un caso en que hubiera sido asfixiado entre dos cojines, -- que en el caso de que el niño muera accidentalmente por la compresión del cuerpo de la madre.

El parto en su repercusión sobre el estado mental -- de la parturienta, puede ser estudiado bajo dos situaciones:

1.- El parto y el puerperio fisiológico (condiciones normales del parto), la parturienta sufre dolores -- y un estado de leve excitación; la perturbación varía según las personas y las situaciones, pero este punto es meramente fisiológico, por lo que no logra perturbar la actividad ni origina una alteración nerviosa que conduzca al crimen.

2.- Parto y puerperio patológicos (conocido por la psiquiatría con el nombre de psicosis puerperal), una de las situaciones patológicas consistente en un estado de locura transitoria, durante la cual la madre pierde la conciencia y el dominio de sus actos; siendo capaz durante -- este trance de llegar a cometer el multicitado delito de -- infanticidio.

II. Que la víctima sea precisamente un recién -- nacido.

Si bien es cierto que en el artículo 325 del ordenamiento represivo, se establece "dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento", resulta indispensable definir lo que es nacimiento ya que nuestra legislación mexicana no nos -- define lo que debemos entender como tal para los efectos legales; por otra parte, establece la línea divisoria entre -- el delito en estudio y el delito de aborto (consistente este último en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 329 de nuestra ley penal), confirma nuestro criterio Cuello Calón quien alude al respecto manifestando la dificultad existente en determinar cuando el hijo ha de entenderse nacido, para distinguir, repetimos, este delito del de Aborto, " una cosa es impedir -- que un ser adquiera la vida y otra quitarle a ese ser la vida ya adquirida". Las opiniones al respecto crecen. "Brindging por ejemplo considera que el niño ha nacido cuando aún en parte, se ha separado de su madre; análogo es el criterio de Holtezn Dorff, Listz por su parte indica que el nacimien

to ha tenido lugar cuando cesa la respiración placentaria y es posible la pulmonar".

La fijación de un límite obedece al deseo de señalar con precisión un tiempo pasado el cual la ley presume que el nacimiento no puede permanecer oculto, razón por la cual las diversas legislaciones han tratado de fijar un tiempo como el Código Penal Italiano marca por ejemplo, los primeros cinco días, el Código Represivo Peruano cuarenta y ocho horas posteriores al parto; por su parte el Austriaco admite únicamente que la muerte se realice dentro del alumbramiento; semejante es la posición adoptada por los Códigos Alemán y Belga, quienes exigen que se efectúe durante el parto o inmediatamente después de éste.

Ahora bien analizando las posiciones adoptadas por dos eminentes conocedores de la materia, vemos el gran problema que es definir el "nacimiento" así el maestro González de la Vega considera "que el hecho, tomando en consideración sus características técnico biológicas, debe ser establecido por peritaje médico legista pudiendo fijar como criterio en México supuesta la supresión del Infanticidio en el momento del nacimiento, en que el niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente expulsado del seno materno, su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna". Más preciso, Jiménez Huerfano en su Tratado sobre Derecho Penal, sostiene que el nacimiento existe, desde el punto de vista penalístico, en el mismo instante en que el nuevo ser sale a la luz aunque fuere sólo en parte, pues este parcial alumbramiento permite que el sujeto activo pueda ya desplegar su criminal conducta. Cabe manifestar que, aunque nuestra legislación civil en su artículo 337 manifiesta: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas y es presentado vivo ante el Registro Civil", crece la confusión para el ámbito penal, pues este protege la vida o integridad corporal, no importando para éste que el producto sea viable o no, merece la protección legal de éste ya que, "la viabilidad es una aptitud para la vida, pero no la vida misma, pues puede existir ésta sin aquélla". Ratificando nuestra opinión, Tardieu dice "el niño recién nacido que haya salido vivo del seno de su madre, es indispensable que el niño haya nacido vivo, pero no es necesario que haya nacido viable".

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que la ley establece un límite que es de setenta y dos horas (artículo 325 del Código Penal), ya que los distintos au-

tores no se habían puesto de acuerdo en como se iba a establecer ese límite, pués algunos proponen por límite al estado de "recién nacido" la caída del cordón umbilical, otros proponen el término de la cicatrización umbilical, pero ninguno de todos estos autores tomaron en cuenta las variaciones que se pueden presentar de un caso a otro; lo cual traería como lógica consecuencia que este plazo se prolongara indefinidamente.

III. QUE EL RECIEN NACIDO HAYA VIVIDO.

Es requisito indispensable, ya que no es propiamente elemento para que se registre el infanticidio pero sí es la condición necesaria, el presupuesto necesario sin el que la materialidad de la infracción (muerte privación de la vida), no pueda darse; la acción a que nos referimos debe ser ejercida sobre un ser vivo.

Para acreditar la pre-existente vida será necesario lógicamente el dictamen que sobre el cuerpo de la criatura realice el médico legista, pruebas experimentales denominadas docimacias (en el desarrollo del presente trabajo analizaremos formas y métodos utilizados para tal fin), tomando en cuenta para tales las modificaciones que sufre el recién nacido, tales como la cesación de la circulación feto placentaria (o sea en el momento de cortar el cordón umbilical), la iniciación de la respiración pulmonar en forma ya independiente.

La determinación de la vitalidad (vida del feto) se vuelve difícil de precisar, ya que las causas tanto internas como externas intervienen en la mortalidad del mismo: tal es el caso del feto naciente que no haya respirado o un producto que ha tenido vida apneica extrauterina (apnea: incapacidad del recién nacido para respirar. P. 471, Obstétrica y Ginecología; Willsca), caso en que aumenta la dificultad en equiparación para determinar la muerte por asfixia ya sea en fetos o bien en infantes; vemos así como lo que protege el ámbito penal es como acertadamente dice Cuello Calón, "La vida humana, real y presente".

Cabe mencionar por lo que respecta a este punto, que es cuestión puramente lógica y esencial, puesto que para que alguien muera antes debió haber vivido, en este caso, que el recién nacido haya vivido.

Corresponde ahora en turno realizar el análisis de los elementos integrantes que en conjunto dan forma al infanticidio "honoris causa" descrito en el artículo 327 de nuestra ley punitiva, para tal efecto transcribimos a continuación el mismo:

" Artículo 327 Infanticidio Honoris Causa, penaliud.- Se aplicarán de 3 a 5 años de prisión a la madre que cometa infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no tenga mala fama.
- 2.- Que haya ocultado su embarazo.
- 3.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- 4.- Que el infante no sea legítimo".

En el orden que corresponde tenemos:

I.- QUE NO TENGA MALA FAMA: o sea la fama pública referida ésta a la conducta sexual del sujeto directo en la comisión de este delito (siendo en este caso únicamente la madre del pasivo en el delito que estudiamos que es el infante), no alude a otro tipo de fama, tal como lo puede ser la educación, la cultura o el trabajo, etc., pues si se tratara de una mujer cuya conducta sexual es ya viciada (repito el caso de una prostituta), no tendría razón de ser que tratarse ésta de ocultar el producto de las clandestinas relaciones sexuales, ni mucho menos de ocultar el honor, pues todo lo que había destruido con anterioridad al hecho "la fama pública", sería impedimento legal para que su defensa alegara en beneficio de la delincuente la atenuante contenida, reitero, en el numeral 327 del Código Penal Mexicano.

II.- QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO: ocultar la deshonra. El propósito de ocultar la deshonra es elemento psicológico que bien podemos determinar como dolo específico, es necesario que se trate de mujer sexualmente honesta o considerada como tal; lo cual pone de relieve que si la delincuente (madre de la víctima) no tratara siquiera de ocultar la deshonra, no tendría el porque de ser la atenuante que menciona en su redacción el artículo 327 de nuestra Ley Penal, ya que en suma podemos decir que la causa de mayor atenuación en este tipo es el que la madre oculte las consecuencias que trae consigo el deshonor (ocultar el embarazo).

III.- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL: Que el nacimiento haya sido oculto; el infante no tiene que ser conocido por persona alguna, por cuanto hace a que el recién nacido hubiese sido legalmente registrado, vemos que en este supuesto se excluye la ocultación del nacimiento porque la sola inscripción del recién nacido, hace público el nacimiento de éste y de manera lógica el embarazo de la madre.

IV.- QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO: Que haya sido concebido fuera de matrimonio; debemos entender por hijo legítimo el nacido de una madre que está unida en legítimo matrimonio, pues si el producto de la concepción ha sido matrimonial nunca existirá la deshonra de la madre, por lo tanto, si el recién nacido es legítimo no puede alegarse el beneficio que otorga este artículo en favor de la criminal, pues, repito, es una atenuante de benignidad a las mujeres que, entre otras, han sido violadas y abandonadas y que como repudio a la acción ejecutada en ellas se ven orilladas a cometer tan monstruoso e incalificable delito.

I. III.- EL INFANTICIDIO EN NUESTRA LEGISLACION, CODIGOS DE 1871, 1929 y 1931.

Código de 1871. El código Martínez de Castro definió al infanticidio como la "muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas", sin embargo, señaló como atenuante para la madre, cuando ésta cometía el delito para ocultar su deshonra y en un instante acabado de nacer. Lo anterior obedece, para la creación del tipo legal previamente establecido para la configuración del infanticidio, tomar en cuenta el propósito de honor de la madre homicida, distinto al homicidio en general, siendo para ésta última, la penalidad prevista de cuatro años.

Ahora bien, el Código Martínez de Castro enfocó la configuración del delito de infanticidio, tomando como móvil la deshonra que pretendía ocultar la madre, pero sin embargo, al redactar el precepto legal que lo sanciona, olvida tomar en cuenta el móvil de la comisión del delito y la liga de descendencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, llamando Infanticidio a la "muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas posteriores al mismo".

Aunque en nuestra legislación actual en su artículo 327, señala como atenuantes las circunstancias de que la madre no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo;

que el nacimiento del infante haya sido oculto y que el -- infante no sea legítimo, considero que el legislador debió tomar en cuenta además "la manifestación de una personalidad criminal", para que de esta forma el más o el menos de pendiera de los actos objetivamente realizados en referen- cia a la mayor o menor peligrosidad personal, esto es, si- la ley al hablar de la tentativa cuando se ejecutan hechos directa e inmediatamente encaminados a la realización de - un delito, si éste no se consuma por causas ajenas en la - voluntad del agente, señala que el juzgador deberá tomar - en cuenta la peligrosidad de éste y el grado a que hubiere llegado, con mayor razón debe tomar en cuenta dicha peli- grosidad, aun tratándose de la madre, en la consumación del delito.

Cuando el infanticidio es cometido por un extraño, és- te debe responder de un homicidio calificado, ya que el que priva de la vida a un infante no sólo ejecuta un crimen mons- truoso en un ser indefenso y en posibilidad de evitar se - le ocasione el daño, sino que generalmente es impulsado a - cometer el delito por causas de interés pecunario. La ex- plicación de todo lo anterior queda resumida en el criterio que ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Na- ción en diversas tesis y jurisprudencias, al señalar que la vida es un bien jurídico protegido supremo y que desde el momento en que ha sido concebida una criatura, ésta encuen- tra su protección en nuestra ley.

Código de 1929. El Código de Almaraz en el infantici- dio genérico conservó la definición hecha por el de Martí- nez de Castro ya que no tomó en cuenta los móviles para la comisión del delito y crea otra figura delictiva: El homi- cidio causado por los padres, en la persona de alguno de - sus hijos. Además, no se concibe sino atendiendo al verda- dero criterio informador del Infanticidio (la protección - del niño en los primeros días de su nacimiento).

De lo anterior podemos manifiestar que el legislador - se inspiró en una mala técnica jurídica al crear una nueva figura delictiva, ya que el filicidio lo integra la acción de muerte, ejecutada por los padres en la persona de algu- no de sus hijos, dentro de las setenta y dos horas poste- riores a su nacimiento.

Código de 1931.-Nuestra legislación actual limita la- noción del infanticidio y su penalidad disminuída al causa- do por la madre con el propósito de ocultar su deshonra -- sexual, reglamentando el infanticidio honoris causa en los artículos 325 y 327 del Código Penal para el Distrito Fede- ral.

El artículo 325 señala: "Llámesse inranticidio la muerte - causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos". El precepto antes invocado indica que los posibles sujetos activos del delito son: el padre, la madre y los abuelos, - resultando innecesariamente la fórmula que emplea el decir "por algunos de sus ascendientes consanguíneos", ya que -- ésta es la única clase de ascendiente que el infante posee, porque el niño acabado de nacer no puede tener ni ascendientes por afinidad, ya que este parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles puesto que dentro del término de setenta y dos horas, resulta imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición de esta tercera forma de ascenuencia; así en el evento que nos ocupa, cuando se trate de la privación de la vida del menor por persona distinta a la madre, el padre o los abuelos, nos encontramos con la figura delictiva previamente establecida en nuestra Ley Penal, distinta y con las agravantes que forman: EL HOMICIDIO CALIFICADO.

LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA FIGURA DELICTIVA DEL INFANTICIDIO SON:

a).- La privación de vida. Este primer elemento es una acción de muerte, estableciendo el necesario entronque de esa inracción con la más general de homicidio. Esta figura delictiva fué creada por el juzgador tomando en consideración los móviles que empujan al autor a cometer el delito, hecho que ya anteriormente hemos mencionado al referirnos a las atenuantes que establece nuestra Ley Penal, en los casos en que la acción la produce la madre (que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que su nacimiento no haya sido inscrito en el Registro Civil y por último que no sea hijo legítimo).

b).- El segundo elemento lo integra el hecho de que el sujeto pasivo (infante recién nacido), sea privado de la vida dentro de las setenta y dos horas a su nacimiento.

La muerte ha de tener lugar exáctamente antes de que venzan las setenta y dos horas, a contar desde el nacimiento momento a momento; así pués, el concepto de nacimiento es definitivo para la integración del delito, además establece la línea divisoria entre el infanticidio y el aborto. Este último consistente en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, o sea, para poder empezar a contar el plazo debemos hacerlo a partir del nacimiento.

Algunos autores han sostenido el criterio de que deberá tomarse en consideración para integrar el delito de infanticidio, que el infante haya sido expulsado totalmente del cuerpo de la madre; para RUSSELL, no hay nacimiento hasta que el cuerpo haya salido del vientre de la madre totalmente. Al respecto considero que el nacimiento comienza -- cuando definitiva o parcialmente es expulsado el cuerpo del menor del seno materno, y su fisiología es autónoma y no -- tributaria de la fisiología maternal, siendo indispensable el hecho de muerte sobre el recién nacido; de lo que resulta la existencia previa de un ser "nacido vivo", sin que para los efectos penales importe el concepto de viabilidad; -- el recién nacido, por el hecho de vivir, independientemente del concepto de viabilidad, merece la protección legal -- a través de las normas represivas que sancionan la supresión del mismo, repetimos la viabilidad es la aptitud para la vida, más no la vida misma.

La demostración más fuerte y más atendida en la práctica de que la víctima fué muerta después del nacimiento, -- lo es la docimacia pulmonar hidrostática, que consiste en probar la densidad de los pulmones sumergiéndolos en un recipiente lleno de agua, en cuya superficie sobrenadan si -- han respirado, y a cuyo fondo caen si todavía se hallan -- en estado fetal.

c).- El tercer elemento lo constituye la relación de descendencia que existe entre la víctima y el victimario, así, cuando la muerte del recién nacido es causada por extraños directamente, sin participación de los ascendientes del menor, el delito consumado no será el de infanticidio -- como ha quedado precisado con anterioridad, en razón de la imposibilidad del menor para defenderse, el delito de homicidio con las agravantes de alevosía y ventaja.

Por lo que se refiere a la penalidad que señala nuestra legislación, ésta establece para el infanticidio genérico de seis a diez años de prisión y crea asimismo un segundo tipo previsto de mayor atenuación; el denominado infanticidio honoris-causa, cuya penalidad la establece el repetido artículo 327 de nuestro Código Penal, presentándose este delito cuando la madre sea el único sujeto directo en la -- ejecución del delito, en este caso ni el padre ni los terceros podrán gozar de la atenuación de referencia aun cuando se demuestre que al cometer el delito nose persiguió más objetivo que el de evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

En tal virtud, considero que resulta injustificada la-

atenuante a que se refiere el artículo anteriormente manifestado, en que se define al referido infanticidio honoris causa y la pena aplicable a éste, tomando en consideración que, como hemos manifestado en renglones anteriores, es un bestial crimen perpetrado en un ser indefenso e inocente - y en ocasiones ejecutado por motivos incalificables.

En conclusión, y partiendo de la base antes señalada, en igual forma considero que en vez de aplicársele una penalidad mínima al o a los responsables del delito que estudiamos, el juzgador una vez estudiadas las circunstancias - en que se cometió el ilícito de referencia y encontrado elementos suficientes para declarar penalmente responsable a los padres (legítimos o naturales), abuelos o terceros en su caso, la pena a imponérseles deberá de ser la mayor que establezca nuestro ordenamiento penal vigente y no así la pena del "Inranticidio Privilegiado", pues en caso de que se aplicara esa penalidad o se les absolviera sería vano -- que nuestro Derecho Penal tutelara la vida y la integridad corporal de las personas, así como peligroso para nuestra sociedad mexicana que un sujeto que denota, inadaptable social conviviera en un medio al cual no está apto para llevar a cabo el cometido a que nos sujeta el mismo medio.

CITAS CONSULTABLES EN EL CAPITULO PRIMERO.

- (1) A.P. Moreno, Derecho Penal Mexicano Pág. 113.
- (2) El Infanticidio, Doctor Lorenzo A. - García, Edición Núm. 1945.
- (3) Citado por A. P. Moreno.
- (4) "Estudios Penales", Cárdenas Raúl.- F. Editorial Jus, México, Pág. 163.
- (5) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano.
- (6) Código Penal, Libro II, "Los Delitos el ABC", de Jorge Williams García.
- (7) V. Título Sexto del parentesco y de los alimentos, Capítulo I, Comenta-- rios al Código Civil del Tomo Núm.1, de Luis Muñoz y Salvador Castro.
- (8) Ver Diccionario de Ciencias Jurídi-- cas, Pág. 49, La Alevosía, del párrafo primero de Manuel Osorio.
- (9) V. Infanticidio Honoris-Causa, Pág. 117; El Derecho Penal Mexicano de -- Francisco González de la Vega.
- (10) Antonio P. Moreno, Derecho Penal Me-- xicano, Capítulo II "Infanticidio" - Pág. 119, Edición 1968 (parte espe-- cial).
- (11) F. Soler, Derecho Penal Argentino, - Pág. 97 de la Edición 1956.
- (12) Código Penal anotado, R. Carranca y- Trujillo, Título
- (13) V. Infanticidio, Pág. 200, Dogmática de los Delitos Vs. La Vida y la Salud de las Personas, autor Porte Petit, - Edición 1972.
- (14) Cita por Porte Petit, Título Infanti-- cidio, consultable en la Pág. 199 in - fine.

(15)

Ver Capítulo Décimoprimer o "Infanticidio" de Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Edición 1968, --
Pág. 115.

- (16) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Página 111, - del capítulo X "Infanticidio" de - la edición 1968.
- (17) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Página 114, - del capítulo X "Infanticidio" de - la edición 1968.
- (18) Antonio P. Moreno, Página 116 De-- recho Penal Mexicano, edición co-- rrespondiente al año de 1968.
- (19) In fine de la página 114, de la O-- bra Derecho Penal Mexicano "Los de-- litos" del autor Francisco Gonzá-- lez de la Vega.
- (20) Derecho Penal Mexicano, Jiménez -- Huerta Mariano, Tomo II, Página -- 137.
- (21) Comentarios al Código Civil, Luis- Muñoz-Salvador Castro, Tomo I, de- la Página 323.
- (22) Comentarios al Código Civil, Luis- Muñoz-Salvador Castro, Tomo I, de- la Página 323.
- (23) González de la Vega Francisco, Có- digo Penal comentado, Capítulo V, - "Infanticidio", Páginas 350 y 351, Editorial Porrúa, S.A.

- CAPITULO SEGUNDO -

- MEDIOS DE COMISION -

-
- I POR SOFOCACION
 - II POR ESTRANGULACION
 - III POR FRACTURA DE CRANEO
 - IV POR HERIDAS O MUTILACIONES
 - V POR OMISION
 - VI POR SUMERCION

I I

MEDIOS DE COMISION

El estudio de los medios de comisión, que se examinarán a continuación, obedece a la "manifiestación de la personalidad criminal", ya que en ésta, queda reflejada la peligrosidad del sujeto directo; peligrosidad de que es capaz en relación al medio de comisión empleado en la ejecución del delito (por sofocación, estrangulación, fractura de cráneo, sumersión, heridas o mutilaciones y por omisión), razón por la cual considero que de estos medios de comisión resulta necesario su estudio, toda vez que, como ha quedado explicado con antelación, denotan por sí solos la peligrosidad y la inadaptación social que demuestra al ejecutarlos el inculpado. En tal virtud la conclusión a que debemos llegar es que el delincuente que haya sido sentenciado por el delito en cuestión, en cualquiera de sus modalidades (genérico y honoris causa), es en cuanto a su conducta antisocial, denotando mayor inadaptabilidad social en el móvil que lo induce a cometerlo.

Refiriéndonos a la acción criminal, cabe manifiestar que a ésta debe ir aparejada la intención o sea la capacidad de querer producir la muerte al recién nacido, pues de no existir esta voluntad nos encontraríamos en presencia de una excluyente de responsabilidad:

Artículo 15 Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción II. "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo y por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De la última parte del artículo anterior (por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio), desprendemos que, bien pudiera demostrarse ese trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, auxiliándose para tal efecto de un examen psicológico que debería de realizarse a la parturienta, ya que, como consecuencia del parto, repito, se presenta en la parturienta una perturbación mental producida por los dolores que trae consigo el fenómeno orgánico y que es posterior y temporal a la consumación del parto.

Sin más detalles pasamos enseguida al análisis de cada uno de los medios de comisión empleados en la comisión de la muerte del recién nacido y que jurídicamente se deban a acciones positivas o bien a omisiones, así tenemos -- que comprenden en general la muerte del niño (vocablo que emplea nuestro Código), por sofocación, estrangulación, -- fractura de cráneo, sumersión, heridas o mutilación y por omisión; en tal virtud tenemos en primer orden:

II. I MUERTE POR SOFOCACION

Clase de infanticidio de difícil comprobación hacia -- el criminal en virtud de que sería problemático para los -- peritos determinar con precisión cuando la interrupción -- de oxígeno a los pulmones ha sido de manera violenta; debe mos enfanzar que, de no comprobarse esto último, estaría mos ante un problema al querer ubicar la causa de muerte -- del infante, ya que bien pudiera ser ocasionada por asfixia o por sofocación. Tomando en consideración que los signos -- que nos muestran una muerte causada por asfixia (muerte natural), resulta siempre en forma determinante para diferen -- ciarlos de los signos que presenta la muerte causada por -- sofocación (muerte violenta o criminal).

Resulta de vital importancia lo ya manirestado, toda -- vez que si no se lograra esta diferencia estaríamos en pe -- ligro de que gran cantidad de infanticidios no fueran com -- probados, por lo que seguirían confundiéndose las asfixias de los recién nacidos con las muertes por sofocación acci -- dental. Por lo cual cierto es que la sofocación puede ser -- ocasionada por diferentes medios, sin embargo la podemos -- identificar de manera más concreta si localizamos en el -- cuerpo del niño espuma sanguinolenta en los bronquios y -- equimosis subpleurales, así como escoriaciones dermoepidér -- micas alrededor de los orificios aéreos o bien cuerpos ex -- traños en él, no habrá la menor duda de que el infante ha -- muerto por sofocación.

Encontramos que se puede efectuar de muy diversas for -- mas de sofocación yendo desde la presión con la mano ejer -- cida por el infanticida sobre la boca y la nariz del recién nacido, hasta acostar al niño boca abajo, ya que de esta -- forma no se encontrarían lesiones al efectuarse la necrop -- cia.

Cabe señalar que la sofocación no sólo puede ocasio -- narse por la obstrucción de las vías respiratorias, sino -- mediante la compresión del tórax y del abdomen, ya que de -- esamanera se impide la natural dilatación pulmonar caso --

en que también no se localizan lesiones y en el que nuevamente se confunde la clase de infanticidio (sofocación y asfixia).

Denotamos la vital importancia que representa en este delito en especial la coparticipación que se debe tener por parte de los médicos legistas, ya que como hemos dejado asentado en el párrafo anterior, sólo ellos pueden determinar por medio de diferentes pruebas cuando un infante ha muerto por asfixia o bien por sofocación.

II. II. MUERTE POR ESTRANGULACION

Procedimiento que raras veces se dá dentro del multicitado delito de infanticidio, la muerte producida por estrangulación puede efectuarse valiéndose de diversos instrumentos; tal puede ser con un lazo ordinario, con una tira de trapo, con las ligas de las medias o bien directamente con la mano, en éste caso puede ser combinado con obstrucción de boca y de nariz, localizándose sobre la cara anterior del cuello marcas de uñas, erosiones o bien pequeños rasguños; cuando la estrangulación ha sido realizada con los diversos instrumentos que anteriormente hemos enumerado, se localizan principalmente surcos sobre la cara anterior del cuello del recién nacido. Cabe señalar que también puede la estrangulación ser consecuencia del enrollamiento del cordón umbilical (causa natural o bien accidental), de ser así, el surco que debe presentar el cuello del infante será apenas apreciable y poco profundo, la anchura que debe ser uniforme a la del cordón umbilical, toda vez que la contextura del mismo es muy blanda.

En la mayoría de los casos en que se presentan este tipo de lesiones, que ocasionan la muerte del recién nacido, se localizará en la necropsia ruptura de músculos y dislocamiento en la tráquea, es menester hacer notar que a este nivel no se encuentra fractura alguna, en virtud de que a esta edad su estado es aún cartilaginoso.

Una vez mencionado en anteriores renglones la estrangulación del infante, como resultado accidental del enrollamiento del cordón alrededor del cuello y tomando en cuenta que la defensa de las mujeres infanticidas en ciertas ocasiones, alegan sobre este hecho, tenemos:

10.- Puede presentarse la estrangulación involuntariamente, por la madre dados los esfuerzos que ésta realiza para desembarazarse.

2o.- Esta segunda situación se nos presenta, -- cuando ya ha salido de la vulva la cabeza, cabe la posibilidad que la mujer se haya ayudado a sí misma para terminar con el parto.

Concluyendo, en nuestra opinión, por lo que se refiere a este procedimiento, a través del cual se priva de la vida al recién nacido (estrangulación), resulta de manera indispensable se haga distinción del surco que presenta la estrangulación y el lazo de los falsos surcos tan comunes que presenta el recién nacido, asimismo, es de vital importancia determinar el o los efectos que produce el lazo de las circulaciones del cordón umbilical, mismos que han ocasionado la muerte en el infante. De esta manera podrá precisarse o determinarse la muerte criminal por estrangulación con ayuda del mencionado cordón; de la producida por la circular del referido cordón.

Por otro lado, si la muerte ha sido producida por la sola y natural circular del cordón que ha rodeado el cuello del producto, lógicamente éste habrá muerto por asfixia intrauterina, no así en la estrangulación criminal, en la cual la acción del criminal es ejercida con posterioridad al nacimiento del niño que ha adquirido vida propia fuera del claustro materno.

II. III. MUERTE POR FRACTURA DE CRANEO

Medio de comisión del mencionado delito que ocupa el segundo lugar entre los diversos medios de comisión del delito en estudio, ya que lo más frecuente en estos casos es la acción cometida machacándole la cabeza, tomando al infante por los pies y azotándole con fuerza contra la pared, o bien aventándole de alguna azótea en donde cayendo sobre el suelo se rompe el cráneo y como consecuencia de ello perece.

Cuando un infante muere como consecuencia de una fractura cerebral de origen criminal, se trata por lo general de fracturas graves, sea bien por extensión, por su multiplicidad, por el hundimiento de sus fragmentos o por las lesiones concomitantes en las meninges y el cerebro, o bien por la reunión de todos estos requisitos. Así la cabeza es deformada y más o menos oblogada en algún sentido, más aún se siente la cabeza blanda, con una movilidad desusada; formada a manera de una bolsa en la que por la transparencia de la piel puede reconocerse el color rojo obscuro de la sangre derramada.

Las muertes ocasionadas por este medio son fáciles de

comprobar, siendo en general muy notables, variando lógicamente a razón como han sido ejercitadas las mismas; por ejemplo, cuando el cuerpo del infante ha sido lanzado desde un lugar elevado, la fractura ocupa puntos indeterminados, según fueren las partes de la cabeza que han recibido el impacto; tal es el caso cuando ha sido proyectado contra algún objeto (pared, piso), notamos que la fractura ocupa un solo lado con pérdida de substancia cerebral y producción de muchos fragmentos, no así cuando la cabeza del infante ha sido machacada, vemos en este caso que la violencia es ejercita en los dos puntos; uno que corresponde al plano sobre el que descansa el cuerpo y el otro en la parte sobre la que ha obrado el instrumento vulnerante, así se demuestra una doble fractura con aplastamiento de la cabeza y hundimiento de los huesos quebrados.

Es requisito indispensable que se haga una diferencia de las fracturas cuyo origen ha sido motivado por un acto criminal, y las que provienen de otras causas como: "que el parto se verificó estando de pie la madre", caso en el que sin poder evitar que el niño cayera al piso, y como consecuencia de ello se produjera la fractura de cráneo o bien que las lesiones que presente el infante hallan sido producidas por la dificultad que presentó el parto.

Ahora bien, haremos un breve análisis del problema que se nos presenta y así tenemos: que resulta inconcebible que un recién nacido se rompa el cráneo al momento de caer al suelo, suponiendo que el parto se realizó estando de pie la madre inranticida, toda vez que no se puede admitir que ésta última no se haya acostado o por lo menos que no se haya puesto en cuclillas al sentir los dolores del nacimiento del producto, tomando en consideración que las partes sexuales que la madre requiere para estos casos de parto.

De lo antes expuesto se desprende:

Primero: En la mayoría de los casos en que la defensa alegara que la muerte del niño se ha producido -- bajo tales circunstancias, debe entenderse que únicamente se hace a manera de querer justificar la acción cometida sobre el recién nacido.

Segundo: Será el perito el único que pueda enumerar y explicar la forma como se verificó la caída del producto, produciéndose así las lesiones mortales.

Tercero: Podemos suponer que la mujer al considerar que ha llegado el momento para el parto, trate de acostarse o cuando menos, de ponerse en cuclillas, y no teniendo el tiempo necesario, durante la empresa sea expulsado el niño y de esta manera choque éste contra el suelo sin poder mitigar la caída el cordón umbilical, caso en el que podrá presentarse una lesión o fractura cerebral que le traiga al recién nacido como consecuencia lógica la muerte.

En efecto, siempre que exista en un recién nacido -- una fractura del cráneo sin grandes desórdenes, el médico forense debe de tener en cuenta la fragilidad de los huesos, tal fragilidad que en ciertas ocasiones se produce -- la fractura del cráneo durante la práctica de la misma -- necropsia, siendo preciso entonces pensar que estamos en presencia de una posible fractura accidental.

Dos causas predisponen la producción de las fracturas craneales en el niño durante el parto, y son en primer orden: la estrechez de la pelvis de la madre. Tenemos en segundo término, las exageradas dimensiones de la cabeza del feto.

En la mayoría de los casos en los cuales se presentan las dos causas anteriormente enumeradas, resulta indispensable la intervención de un médico y si durante la secuela del parto el infante muere, no podrá tratarse nunca del delito que estudiamos.

II. IV. MUERTE POR HERIDAS O MUTILACIONES

Suele ser raro el caso en que se haya privado de la vida al infante por este medio de comisión (heridas o mutilaciones). Sin embargo, es común encontrar que la mutilación que se ha realizado en el cuerpo sin vida del niño, se hace con el fin de ocultar o bien de desaparecer toda evidencia del cuerpo del delito; caso en que los trozos del cuerpo son arrojados a una fosa, un río o bien se tratan de quemar los mismos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las heridas, éstas son producidas en vida del infante y los medios con los cuales se cometen varían tanto de lugar en el cuerpo del recién nacido donde se producen, como de objetos empleados en las mismas, pudiendo ir desde instrumentos vulnerantes o punsocortantes (tijeras, agujas o bien instrumentos de uso común en sus labores, como los cuchillos y navajas de bar--

ba entre otros), produciendo con estos las heridas en los miembros o en el cuello, heridas que resultan de trascendencia mortal. En tales casos se localiza en el cuello la figura de una M, repetimos cuando es producida la herida utilizando unas tijeras; dividiendo en tal forma la piel del infante.

En la mayoría de los casos cabe señalar la cuantiosa importancia que representan los coágulos encontrados en las heridas que se producen en los cuerpos de los niños; los cuales nos demuestran que las repetidas heridas han sido producidas en vida.

Los últimos casos que se han conocido sobre la comisión de este tipo (Infanticidio por Heridas o Mutilaciones), lo es el que una madre produce la ruptura del hígado, sin dejar huella alguna exterior, trayendo como consecuencia un derrame interno a nivel de cavidad del vientre.

Por último, las heridas producidas por operaciones - - obstétricas, así como las fracturas de cráneo y las mutilaciones, cuando éstas hayan sido efectuadas en el niño durante el parto sin tener razón de ser o bien por error, -- traerán por lógica jurídica para el partero o médico, responsabilidad médica.

II. V. MUERTE POR OMISION

La omisión de una madre que da a luz clandestinamente, respecto a los cuidados que debe de tener con el recién nacido, puede traer como consecuencia la muerte del mismo; entre los cuidados más importantes encontramos los que a continuación se exponen:

- a.- Cortar el cordón umbilical y ligarlo deidadamente.
- b.- Si amenaza la asfixia por obstrucción de que en las vías respiratorias, hubieren quedado restos de mucosidades bucofaríngeas, colocar el cuerpo del recién nacido en postura adecuada, y limpiarle las vías respiratorias, con el fin de que el niño pueda respirar con facilidad. Es aplicable al presente caso de muerte del recién nacido por omisión, la cita de ETIENNE MARTIN ".....cuando el perito no puede poner de manifiesto huella alguna de violencia que explique la muerte por asfixia, debe atribuirse forzosamente la causa

de la muerte del niño a defecto de asistencia".

c.- La sustracción a la influencia del frío, mismo que se da en los casos en que la delincuente - abandona al recién nacido (en la mayoría de -- los casos en las afueras de un hospicio o bien de una casa); este medio empleado resulta bastante eficaz para que muera el niño y su cuerpo de esta manera no presente lesión externa - alguna. Ahora bien, los signos que presenta el cadáver de un recién nacido muerto por frío -- son los siguientes, según LEO LABORDE, citado por L. Hidalgo y Carpio, en su Manual de Medicina Legal. "...el cadáver del niño es en -- general de un blanco mate; al tacto presenta - en las regiones invadidas por la enfermedad, - una induración que apenas permite pellizcar la dermis; una incisión practicada sobre las partes enfermas, deja escurrir gran cantidad de - serosidad de la infiltrada en las mallas del - tejido celular; este tejido aparece hipertro-- fiado y compuesto de hojas sobre puestas trans - versalmente; la dermis no tiene más espesor del normal; pero al cortarla con el escalpelo pre - senta una dureza considerable, y se experimen - ta una sensación igual a la que se tiene cuan - do se corta un tejido fibroso denso. Los capi - lares cutáneos parecen completamente exánues: - los pulmones casi siempre están engurgitados - por una sangre negra y fluída, y algunas veces hepáticas. El corazón encierra grandes coá-- gulos, las gruesas venas están llenas de san - gre negra, sobre todo los senos del cráneo; el cerebro presenta un puntilleo muy abundante; - el peritonéo se encuentra inyectado; el hígado aunque sin aumento de volúmen, está rojo y con - gestionado, así como el vaso, de manera que -- cuando se les corta, dejan escurrir mucha san - gre, los riñones están rojos; la vejiga algu - nas veces llena, me ha permitido recoger la -- orina, en la que nunca he podido comprobar la - presencia de albúmina".

d.- Por sumersión en el charco de sangre y líquido amniótico procedentes de las partes genitales - de la madre, caso que anteriormente ha quedado estudiado (V. medios de comisión-sumersión).

Nuestra opinión respecto de lo que ya se ha manifestado, en lo que se refiere a la omisión de los cuiados que se de-- ben tener con el recién nacido, lo sostiene la H. Suprema Cor

te de Justicia de la Nación con el siguiente criterio:

" Se ha determinado que la muerte de un recién nacido, puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura, debido a la falta de atención oportuna (Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXIV, Pág. 20, Sexta Epoca, Segunda Parte".

Si son comprobables cualquiera de los cuidados que anteceden hacia la madre respecto al niño, tiene responsabilidad penal. Puede también darse el caso que una madre ilegítimamente fecundada pare y dentro de las setenta y dos horas al nacimiento del infante, no dé alimento alguno al mismo, para que éste pueda subsistir o bien fuera del tiempo límite que establece el ordenamiento represivo, se prive de dar alimentos al niño, caso que se tipifica ya no el delito en cuestión, sino la responsabilidad será de un homicidio calificado.

El razonamiento a que podemos llegar una vez que ha sido examinada la anterior forma de comisión aplicada para suprimir al recién nacido de la vida, o sea "por omisión", en lo que hace a la conducta de la mujer, vemos que en el supuesto de que la madre actuara con toda determinación de privar de la vida al producto de la concepción, estaremos siempre en presencia de un delito de Infanticidio Doloso; partiendo para iniciar de la sola definición en lo que toca al delito en estudio (doloso), así tenemos " Es aquél en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso", de donde desprendemos que la cita es clara y precisa en su contenido. Abundando aún más, en lo que hace al concepto, tenemos que nuestro Código represivo no proporciona en ninguno de sus articulados lo referente a la intención delictiva, lo que por ende entendemos: "La acción voluntaria del agente quien realiza los hechos materiales en la consumación de un determinado delito"; en particular la dirección psíquica consistente en la ejecución de la privación de la vida del infante por parte de la responsable.

Considerada ya la intención del agente, nos corresponde determinar el caso de la madre infanticida con el fin de pretender ocultar el producto de las ilícitas relaciones sexuales, así tenemos, que previendo el peligro que el recién nacido corre en su cautiverio, y si de dicho ocultamiento resultará la muerte del mismo recién nacido, a la responsable se le deberá de imputar la comisión de un delito doloso partiendo de la base jurídica que en la acción ejecutada fué previsible y reflexible, tomando en consideración que el recién nacido puede morir con rapidez por exposición al frío o bien por falta de alimento, por consiguiente en este supuesto delito la responsable deberá responder de la comisión de un delito de características agravantes. Con sabia intención refuerza este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién determina a este respecto:

"DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existe o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho y omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar éste elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión.

Quinta Epoca, Tomo XXVII, Pág. 710 ".

Hechas las manifestaciones y consideraciones anteriores, resulta a todas luces aceptable que se presente un infanticidio con la característica de la comisión "por omisión", como delito culposo, ante la posibilidad que señalamos en el anterior caso.

II. VI. MUERTE POR SUMERSION.

Género de muerte que no siempre es acompañado de signos externos que muestren las violencias ejercidas en el recién nacido; por lo mismo es requisito indispensable distinguir las condiciones que debe de comprender esta clase de muerte "Por Sumersión". Así tenemos que éstas son, en orden de importancia, las que adelante describimos.

En principio el perito o médico deberá determinar al efectuar la necropsia en el cuerpo de la víctima, si ésta última ha sido arrojada al agua muerta o aún con vida (determinar si la muerte ha sido accidental o bien criminal),

puesto que generalmente cuando se presenta éste medio de comisión, encontramos que el niño es arrojado al agua con el fin próximo e inmediato de ocultar la real muerte y de desaparecer el cuerpo sin vida del recién nacido; siendo -- por otra circunstancia la muerte, como por ejemplo estrangulación, oclusión de las vías respiratorias y otro método utilizado para la consumación del delito.

Puede presentarse en un momento dado, que la mujer -- pretendiendo eludir toda responsabilidad penal alegue que el producto murió por sumersión, al darse en ella un "parto sorpresa", en el momento de hacer una evacuación en el baño. Si el niño queda en el agua retenido, naturalmente morirá. Es preciso en el citado caso que el perito o médico legista examine con detenimiento el cadáver, en particular el cordón umbilical, toda vez que los extremos de éste pueden presentarse planos y de bordes limpios; en tal virtud y ante tal claridad y técnica empleada da a saber que han intervenido en el parto personas con conocimientos en la materia; no así en el supuesto "parto sorpresa", en el que el referido cordón umbilical debe hallarse siempre desgarrado. Con mayor razón será inaceptable ese hecho si encontramos el producto de la concepción unido aún a la placenta.

Ahora bien, es requisito indispensable que se determine con precisión que la presencia del líquido haya sido capaz de causar la muerte en el recién nacido, esto lo sabremos mediante un estudio que se deba hacer en las vías aéreas, la faringe, el esófago o el estómago en su caso. El estudio de estos órganos obedece a que se pueden localizar substancias extrañas que determinen que el niño fué abandonado en una letrina y que ahí se produjo su muerte.

Bastará que se introduzca en el líquido parte de su cabeza para traer como consecuencia la asfixia por la simple sumersión de esta parte. Los recién nacidos pueden ser sofocados con suma facilidad dada su naturaleza, en una fosa común, en un excusado o bien en una letrina.

Debemos distinguir el hecho en que se nos presente un niño abandonado en cualquiera de los medios que anteriormente hemos señalado, así tenemos que el niño haya nacido muerto y es abandonado para ocultar su nacimiento, que el niño naciera vivo y fuera privado de la vida, auxiliado el criminal por otro medio para la consumación del delito, y después arrojando al recién nacido en la vasija que contenía el líquido; por último tenemos el caso en que el niño-

es hallado en el recipiente, y una vez hecha la necropsia en el cuerpo, se determine que nació vivo y aún con vida - se le arrojó para su muerte en el depósito que contenía - el líquido.

De las manifestaciones antes expuestas, desprendemos, la intención criminal existente por parte de la madre en - el momento de realizarse el parto, y en los casos de "partos sorpresa", se realice la investigación y exámen tanto de la parturiente como del cadáver del recién nacido, para determinar la causa de muerte de éste último, y en su caso, la responsabilidad penal de la madre.

- CITAS CONSULTABLES EN EL CAPITULO II -

- (24) Véase Manual de Medicina Legal, Etienne Martín.

- (25) Compendio de Medicina Legal, Luis Hidalgo y Carpio, "Infanticidio" por falta de auxilios oportunos por exposición al frío, párrafo III.

- (26) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Tomo LXIV, página 20.

- CAPITULO TERCERO -

- CAUSAS DE MUERTE DEL INFANTE -

- I MUERTE ANTES DEL NACIMIENTO

- II MUERTE DEL RECIEN NACIDO DURANTE EL NACIMIENTO

- III MUERTE DEL RECIEN NACIDO DESPUES DEL PARTO

- IV MUERTE DEL RECIEN NACIDO

MUERTE ANTES DEL NACIMIENTO

En realidad poco común, ya que se debe principalmente a causas congénitas, orgánicas de la madre o malformaciones intrauterinas del feto; un aspecto particular lo es el desarrollo exagerado del tejido conjuntivo y escasez de otros tejidos, en especial de los vasos; también localizamos lesiones escleromatosas que ponen en peligro un buen desarrollo del feto durante su vida intrauterina.

Los casos que anteriormente hemos mencionado se pueden -- deber a diversas enfermedades; principalmente de la madre, siendo la más importante entre ellas la sífilis, tal es el señalamiento que a este respecto ofrece DI MATTEI, señalado por Lorenzo A. García en su tratado sobre infanticidio quién dice: "... ..en fetos al parecer perfectamente desarrollados, la coincidencia de la esclerosis renales y el desarrollo exagerado del pániculo. Se han señalado también las esclerosis del tiroides (perrando), del timo (stéfano) y de las cápsulas suprarrenales (King), coincidiendo con estos estados las formas escleromatosas, son consideradas en estos casos como el exponente de múltiples y complejas alteraciones viscerales, que se deben -- considerar como síndromes y cuadros anatomopatológicos"

En la misma forma presentan gran importancia las muertes provocadas por causa de la hipertrofia del timo, o sea lo que los fetos nacidos muertos presentan en ciertas ocasiones hipertrofias del timo asociadas éstas con otras hipertrofias, -- tales como las de los folículos de la mucosa laríngea, de la base de la lengua, del bazo y otros órganos linfáticos, a lo que los patólogos le han dado el nombre de "status limpaticus de paltauf" (hipertrofia del timo asociada de otras hipertrofias).

Otra cita nos deja en claro la muerte del producto producida por hipertrofia del timo" En algunos casos no se trata de hipertrofia del timo, sino de tumores de este órgano, que le dan mayor consistencia y son capaces de ejercer una -- acción mecánica sobre los vasos y los troncos nerviosos", cita (Licha-Marzo; Tratado de Autopsias y Embalsamientos, Pág.- 346-347), A. García P. 81.

MUERTE DEL RECIEN NACIDO DURANTE EL NACIMIENTO

Pueden presentarse diferentes causas motivadoras de la -- muerte del producto, entre las más concurridas encontramos: --

inserción viciosa de la placenta, que el cordón umbilical - sea demasiado largo y en tal virtud se enrolle en el cuello del producto (asfixia, estrangulación), compresión excesiva de la cabeza con la aplicación de fórceps (fractura de cráneo).

La muerte del producto durante el parto suele ser muy común por sus mismas e inatas características, de ahí la difícil distinción de un mero accidente a un delito de infanticidio. Por otro lado, consideramos que difícilmente una mujer embarazada, cuyo vientre se encuentra distendido, pueda dar alcance con sus propias manos a las partes genitales para tratar de buscar al producto y darle muerte ella misma, - sosteniendo nuestro criterio aparece N. Rojas, quién dice:

- a) Es un hecho excepcional y discutible que la madre, haciendo maniobras para ayudar su parto, estrangule al chico.
- b) Que de llegar a maniobrar la madre, ella misma no podrá producir lesiones traumáticas graves como para determinar la muerte del chico.
- c) Que si la madre estrangula al chico en el momento que sale la cabeza, las uñas de la madre no serán cóncavas hacia abajo en las occipito-antérieures.

Abundando aún más en el estudio, encontramos tres aspectos que calificamos de esenciales y que causan la muerte en el producto, así tenemos:

- 1.- Se produce una asfixia intrauterina, por interrupción de la respiración placentaria, siendo causa de dicha interrupción el despegue prematuro de la placenta y la compresión del cordón.

Además de las causas que producen la asfixia intrauterina y que han sido enumeradas en renglones anteriores, encontramos: la muerte de la madre, un parto prolongado y una operación obstétrica, siendo características principales de este tipo de asfixia:

- a) Presencia en los pulmones de cuerpos extra-

ños (líquido amniótico) de procedencia intrauterina.

b) Hemorragias localizadas en las vísceras.

c) Congestión pulmonar.

2.- Compresión de la cabeza por maniobras obstétricas.- Todo parto presenta siempre una cierta compresión en la cabeza del niño, en la que los huesos craneales cabalgan unos sobre otros, observándose una deformidad "normal" en la cabeza; mismas que en un parto normal llegan a desaparecer. Diferente es el caso en los partos clandestinos donde la compresión de la cabeza es mayor y de consecuencias graves (muerte del niño).

Es Thoinot quien realiza la diferencia entre las lesiones normales y las criminales. Por lo que hace a la primera - de ellas tenemos:

Lesiones Normales.

a) Deformación de la cabeza.- Muestra únicamente que la realización del parto ha sido difícil.

b) Bolsa sero-sanguínea cefálica.- Es la que se produce durante un parto normal y está compuesta de serosidad mezclada con sangre, y se localiza entre el cuero cabelludo y el cráneo (caput subcedáneo. Dicho en otras palabras es el tejido celular que está situado intermedio entre el cuero cabelludo y el pericráneo, - - viéndose infiltrado por pequeñas bolsas serosas (puras o mezcladas con sangre).

c) Hemorragias superficiales.- Son aquellas que se producen en el tejido celular que separa al cuero cabelludo del pericráneo, se dan los casos en que pueden estas hemorragias reemplazar a la bolsa sero-sanguínea o bien otras ocasiones le acompañan.

Lesiones Graves o Criminales.

a) Hemorragias intercráneas.

b) Lesiones óseas craneanas.- Son hundimientos de los huesos craneanos, presentándose unos poco profundos; estas lesiones se localizan en los lóbulos frontal o bien en los parietales. Lo más común de estas lesiones, se presenta en partos difíciles con intervención obstétrica. Las características que presenta un producto que ha muerto por lesiones óseas craneanas son : hemorragias extra-craneanas o intercraneanas (fuera o dentro del cráneo).

Por lo que hace a las hemorragias intercraneales, tenemos que las mismas son producidas por la ruptura de los vasos a causa del acabalgamiento de los huesos craneales (V. compresión de la cabeza por maniobras obstétricas), resulta difícil dictaminar cuando las mencionadas hemorragias han sido ocasionadas como consecuencia de un parto difícil y cuando por una violencia intencional.

3.- Hemorragia Umbilical y Placentaria.- Puede ser producida por una desgarradura del cordón umbilical, siendo este muy corto, también la separación prematura de la placenta (V. muerte del recién nacido durante el nacimiento). Las características que ha de presentar el producto en el útero, muerto por hemorragias umbilicales son: el cadáver aparecerá color de cera, los pulmones al igual que el hígado, no tendrán color, las cavidades del corazón y de los vasos quedarán vacíos de sangre, por la razón de que la hemorragia implica una suspensión de circulación placentaria.

Vemos que resulta difícil sobremanera determinar en "La muerte del recién nacido durante el nacimiento", si ha sido ocasionada la muerte por mero parto difícil o por intención criminal, veamos como Pedro Mata citado por Lorenzo A. García determina este problema "Si por el examen del hundimiento, fisuras, fracturas y desgarros no se puede determinar si son obra de violencias criminales o de un parto difícil, debemos apelar a la docimasía, porque siquiera durante el parto, rotas las bolsas, ya puede haber alguna respiración, ésta será muy incompleta o nula; al paso que por prisa que se dé el in--

fanticida a matar al recién nacido, raro ha de ser el caso en que la respiración, si no hay obstáculo para ello, no se establezca de un modo que deje señales inequívocas de ella".

MUERTE DEL RECIEN NACIDO DESPUES DEL PARTO

Entendemos por tal las causas naturales e inherentes al niño y dada su constitución, hace imposible la vida del mismo en el exterior por mucho tiempo, estas causas las resumimos en dos a decir: causas patológicas y causas accidentales o sin intención infanticida alguna, a continuación estudiaremos la primera de ellas encontrando dos causas por las que puede morir el niño fuera ya del claustro materno, así tenemos:

- 1o. Parto Prematuro.- Es concreto y no consideramos que necesite mayor explicación, ya que es aquél que ha nacido antes de término es decir, que su formación no ha llegado a concluirse y el producto o niño por causas ajenas al organismo de la madre ha sido expulsado al exterior produciendo en esta forma el parto y como consecuencia el nacimiento prematuro del niño.
- 2o. Vicios de conformación.- Es aquel que se refiere como su nombre lo especifica a los vicios que sufre el producto durante el proceso de conformación y que en orden de importancia tenemos:
 - a) Las variedades anatómicas que no alteran la forma exterior del cuerpo, mismas que no alteran repetimos en forma exterior el cuerpo del producto, de igual forma no alteran el ejercicio regular de las funciones del organismo del niño.
 - b) Tenemos aquellos vicios de conformación que si alteran y logran perjudicar las funciones del organismo del recién nacido, citemos un caso en particular en que

en el recto del niño hay carencia - de perforación del año, la cual -- sin intervención quirúrgica no habría posibilidad de vida para el mismo.

c) Los vicios que alteran no sólo la forma y estructura, sino las conexiones de las partes externas e internas que alteran a los aparatos orgánicos y perturban la salud del niño y ponen en peligro la vida del mismo.

MUERTE CRIMINAL DEL RECIEN NACIDO

No siempre se puede determinar en la muerte de un recién nacido la intención criminal por parte del inculpado, de ahí el interés en ocuparnos de lo que llamamos "Muerte criminal o intencional del recién nacido".

Ha quedado bien especificado en capítulos anteriores, cada uno de los medios de comisión de que se auxilia el criminal para la consumación de su obra; medios de comisión que dada su naturaleza interesan a nuestro estudio (V. medios de comisión). Es tiempo de analizar brevemente el tema en turno y que comprende "la muerte criminal o intencional del recién nacido"; así tenemos, que para un mejor entendimiento y tratando de evitar entrar en conflictos en cuanto al número que comprende ésta, ya muchas veces mencionada "muerte criminal o intencional del recién nacido"; las dividimos en dos, así tenemos:

1.- Asfixias Mecánicas

2.- Heridas Criminales

Ahora bien, para entrar al estudio del primer grupo que comprende las asfixias mecánicas, es indispensable, hacerla distinción de la asfixia y la sofocación; tomando en consideración que son dos cosas totalmente distintas una de otra, es así, que en principio el diagnóstico que se rinde en la asfixia, puede conformarse únicamente con el hecho de -- localizar alrededor del cuello del victimado, esquimosis -- subpleurales y alteraciones internas que acompañan a las -- primeras, no así el diagnóstico que rinde el perito en la --

muerte por sofocación, ya que ésta a diferencia de la primera exige que se demuestre la causa de la misma. Es necesario informar que no siempre aparecen signos o huellas visibles en la víctima, de la acción criminal, tal sería el caso en la asfixia donde el activo del delito se auxilia de un colchón, almohada, etc. (V. Cap. II SOFOCACION).

Aplicable al caso es el criterio que sigue Thoinot, - quién sostiene "no se debe de hablar de asfixia criminal más que cuando se puede demostrar la realidad de la misma y su naturaleza por los rastros locales".

Lo anterior pone de relieve que la necropsia realizada en el cuerpo del recién nacido no puede, por lo tanto, - inspirar en el juzgador plena convicción, por lo que a este punto se refiere.

Por lo que hace a las heridas criminales, se ha enfatizado en párrafos anteriores que el procesado recurre a ellas con el objeto y fin próximo de privar de la vida al producto de una ilegítima fecundación, y de esta manera evitar inminentes sevicias. Es menester sostener que en un recién nacido el cual ha sido privado de la vida por las llamadas heridas criminales, se pueden encontrar en el cuerpo del mismo toda clase de heridas criminales, pudiendo ir desde una incisión a cualquier nivel del cuerpo hasta una fractura craneal.

Criterios utópicos idealistas no hacen una cabal diferencia en la que se refiere a estas "lesiones criminales de las lesiones naturales", siendo necesario para nuestra investigación, pues resulta ilógico considerar inocente en la comisión del delito en estudio a la madre, padre o terceros, cuando el producto de la concepción muere como consecuencia de una maniobra obstétrica empleada durante el parto o bien a la aplicación innecesaria de forceps, y que la muerte le siga al recién nacido en las posteriores sesenta y dos horas al nacimiento, y de esta manera aparentar una muerte por hemorragia meningia, alegando así inocencia plena en el caso de un alumbramiento clandestino.

Las consideraciones anteriores son suficientes para sostener que las heridas no han sido accidentales y que en cualquier forma se verían sujetas a un peritaje que deberá efectuar un especialista en materia, quién auxiliado de --

(37).-

los medios de prueba necesarios (docimasia) determinará -- si las referidas heridas han sido causadas por error o bien con sobrada intención criminal en el recién nacido y dentro del término del ya muchas veces citado Código Penal. En el caso que nos ocupa se descubriría la responsabilidad del inculpado (a), en su caso, si se comprueba que el niño fué -- privado de la vida dentro del término fatal que enmarca nuestra ley punitiva (72 horas), con notoria intención, auxiliado de las heridas criminales.

-CITAS CONSULTABLES EN EL CAPITULO III -

- (27) Dr. Lorenzo A. García, "El Infanticidio".
- (28) A. García Lorenzo, "Infanticidio" página 81.
- (29) IDEM a cita número 29.
- (30) Cit. Lorenzo García "El Infanticidio", - muerte durante el parto.
- (31) Cit. Muerte durante el parto de la obra- "El Infanticidio", del autor Lorenzo Garcia.
- (32) Ver "Infanticidio" de Lorenzo A. García- bajo el título "Muerte Criminal del niño después del Parto".
- (33) Consultable bajo el título "Muerte Criminal del Niño después del Parto" del multilicitado autor.
- (34) Polaillón, Luis, Hidalgo y Carpio "Infanticidio por heridas diversas y mutilaciones".

- CAPITULO CUARTO -

- PRUEBAS DE VIDA EXTRAUTERINA -

- I DOCIMASIA HIDROSTATICA

- II DOCIMASIA GASTRO-INTESTINAL

- III DOCIMASIA HISTOLOGICA

DOCIMASIA HIDROSTATICA

Como su nombre lo indica, la palabra docimasia cuya etimología griega "Dokimasía significa poner a prueba", encuentra su base en la comprobación de vida que presentan -- las funciones de los diversos órganos del cuerpo del infante; entre ellas las funciones respiratorias, las digestivas, las circulatorias, etc.

En tal virtud se dá el nombre de docimasia al método -- empleado para la comprobación de saber si el feto ha sido su primido de la vida después de haber respirado, lógicamente -- fuera del seno materno; es decir, cuando el producto vive en forma independiente a expensas de su propia fisiología, no -- siendo necesario determinar cuanto tiempo ha vivido el niño -- en el momento en que se comete el crimen, sino únicamente -- repetimos, comprobar que el mismo haya vivido o no fuera del claustro materno.

Para nuestro estudio las pruebas docimásicas de mayor importancia son, a decir:

- A) DOCIMASIA PULMONAR HIDROSTATICA
- B) DOCIMASIA GASTROINTESTINAL
- C) DOCIMASIA HISTOLOGICA

Por cuanto hace a la primera de ellas, encontramos que funda su base en el aspecto densidad, consistencia, estruc-- tura y peso respecto de los pulmones, localizando una dismi-- nución notable en los mismos, en particular en aquellos que -- han respirado respecto de su densidad, tomando en considera-- ción que al inspirar el recién nacido por primera vez pene-- tra el mencionado aire en tales pulmones, en otras palabras, -- aumenta su volúmen y como manifiestamos en renglones que an-- teceden, ésto ocasiona que baje la densidad de tales, razón -- por la cual al ser sumergidos en agua sobrenadan en el líqui-- do, no siendo así en los pulmones de un feto, caso en el que -- se sumergen en el líquido, toda vez que son más pesados que -- el agua.

Es la docimasia hidrostática o galénica la más impor-- tante dada su sencillez y eficacia, sin embargo nos ofrece -- causas de error o limitaciones que más adelante detallare-- mos con precisión ocupándonos por el momento del procedimien-- to a seguir en la práctica de la docimasia en estudio; así --

tenemos que consta de cuatro tiempos y son:

- Io.- El cuerpo de la víctima se abre en forma transversal a la altura del cuello, sacando en una sola unidad las víceras torácicas (corazón, timo y pulmones), se sumergen como se ha mencionado en el recipiente que previamente se ha preparado -- con agua a temperatura normal observando si la masa sobrenade o -- bien que las mismas se dirijan al fondo.
- IIo.-Procede a continuación abrir desde la laringe, tráquea hasta llegar a la bifurcación bronquial donde se observará si en esas partes existe espuma o bien sangre. Por lo que se refiere a los pulmones, éstos deben de separarse y arrojarse nuevamente al agua, comprobando con esto si flotan o si se hunden.
- III.- Ahora bien, se toma un solo pulmón y se corta en pequeños fragmentos, y echándose al agua se comprimen dentro de esta; pudiéndose apreciar pequeñas burbujas que forman espuma en la superficie del agua, en este caso estaremos ante la posibilidad de que la víctima (recién nacido, respiró antes de ser privado de la vida.

Los pulmones que no han respirado se van al fondo del recipiente con agua, lo cual demuestra repetimos que el recién nacido al no exteriorizar burbuja alguna en la superficie del agua estaba muerto en el momento en que se trata de privarle de la vida, por lo que notamos en este supuesto -- que no hay infanticidio, sino tentativa, y deberá ser sancionado únicamente el responsable, de acuerdo a la peligrosidad que demuestre.

Resulta necesario antes de culminar el estudio de la-

docimasía hidrostática dejar de manifiesto, que los pulmones no aireados son aquéllos que se dirigen a la profundidad del recipiente, debiéndose observar los casos en que se hunden - con cierta lentitud, caso que debe ser interpretado en el -- sentido de que el niño no cumplió en su totalidad la respira ción. Por lo que toca a los pulmones de los niños que han -- respirado, vemos que con suma facilidad son expulsados por - el agua hacia la superficie en la que sobrenadan.

IV.- Por último, esta cuarta etapa viene a complementar las anteriores, ya - que su principal objeto es el de - eliminar los gases de la putrefac-- ción, y consiste en oprimir fuerte-- mente con los dedos los trozos o el pulmón entero en su caso, contra -- las paredes de la vasija en que se efectúa la necropsia, una vez que - se han comprimido arrojándoles nue-- vamente al agua y ver si aún flotan ó si se hunden. Si se hunden los -- pulmones como en un principio, es-- taremos en presencia de una respira-- ción completa, por lo que resulta - inútil la presión ejercida en el -- pulmón o trozos del mismo para tra-- tar de expulsar el aire que contie-- nen los alveólos pulmonares.

De lo antes expuesto se desprende:

1.- Si ha quedado demostrada la presen-- cia de aire en los pulmones, la --- conclusión resulta lógica, ha existi-- do vida en el infante y respiración por ende; corrobora esta posición - Tardieu, he aquí sus palabras:.....
....."por poco que sea el intervalo-- que separe el nacimiento del niño - salido a la luz vivo del en que pe-- reció víctima de un infantividio, la nueva vida deja huella en sus órga-- nos, sobre todo en aquéllos cuya -- función no empieza sino con la vida extrauterina, es decir, en los órga-- nos respiratorios. Estos, en efec-- to, son los primeros que se despier

tan en el seno del nuevo en que el recién nacido debe vivir, y el primer -- grito que éste exhala, es la señal de la primera inspiración y, al mismo -- tiempo, de modificaciones profundas en el estado de los pulmones, en donde el aire ha penetrado por vez primera; del exámen de los pulmones surge el signo-capital o la prueba de que el niño ha respirado o no ha respirado....."

- 2.- Si por el contrario pese a las manipulaciones que se han realizado en los pulmones de la víctima no se logró comprobar la existencia de aire en los -- pulmones, decimos resultará negativa -- la prueba docimásica.

Las posibles causas de error a que está expuesta la -- presente prueba de vida extrauterina, son dos de las cuales -- hablaremos a continuación:

- I.- Insuflación o respiración artificial; -- que consiste en introducir aire a los -- pulmones por la respiración de alguna -- persona; causa de error que rara vez -- se dá en la práctica, de ahí la poca -- importancia que representa para la medicina legal. Se dice que es rara en -- la práctica debido a que es en exácta -- aplicación la que se emplea para dar -- vida al recién nacido en el momento en que presente éste dificultades para -- respirar (apnea); y en el caso no se -- dá ese supuesto, si desprendemos que -- la intención criminal va encaminada -- directa e inmediatamente a privar de -- la vida al niño.

Cuando se presenta la Insuflación, ésta debe de hacerse de boca a boca o -- bien auxiliándose de alguna interven-- ción quirúrgica (cánula), lo cual hace más imposible aún que el criminal por -- algún medio, intente siquiera salvarle la vida al recién nacido.

Cabe en el estudio que nos ocupa dis-- tinguir de un pulmón que ha sido insu-

flado de aquél que ha respirado, encontrando como resultado que en los casos de insuflación el aire que penetra en el pulmón del niño, no logra llegar a todos los alvéolos pulmonares, logrando únicamente penetrar al esófago, estómago e intestinos; no es así en el pulmón que ha respirado.

A mayor abundamiento, se hace notar los argumentos esgrimidos por Ernesto Vigetti, N. Rojas, L. Cattaneo y A. Raitzi, argumentos que han permitido a dichos autores llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.- La distensión pasiva por insuflación se hace en islotes que se destacan sobre el resto de la superficie y es mayor cuando la muerte es más reciente.
 - 2.- Cuando la insuflación es violenta y repetida, puede obtenerse distensión total.
 - 3.- La distensión pulmonar por respiración apreciada con la docimasía óptica, se diferencia por no ser nunca tan amplia como la debida a la insuflación.
 - 4.- El dato complementario de mayor importancia lo dá el estómago y a veces el duodeno, ampliamente distendidos por la insuflación, en un grado a que nunca llegan por la respiración. El dato es decisivo en ausencia de gran putrefacción gaseosa.
 - 5.- La insuflación, al distender los pulmones y el estómago, da resultados positivos en la docimasía hidrostática.
 - 6.- El estudio microscópico permite encontrar campos con alvéolos distendidos al lado de otros de aspecto fetal.
 - 7.- La ruptura de tabiques alveolares, comprobada microscópicamente, es signo importante de insuflación.
- II.- Putrefacción: ahora tocaremos el campo de importancia que médica y legalmente nos -

da la putrefacción, la cual se presenta cuando el pulmón comienza a sufrir transformaciones tales como cambio de color, ya que éste adquiere un color más obscuro, la membrana pleural pierde totalmente su aspecto brillante. La putrefacción presenta dos estados diferentes:

- A)- El Efisema pútrido o putrefacción gaseosa.
- B)- La descomposición pútrida o colapso -- (recién nacido que no ha respirado).

Por lo que hace al marcado con el inciso A) se presenta cuando en los pulmones se localizan pequeñas ampollas gaseosas debajo de la pleura, las cuales pueden llegar a cubrir en su totalidad al pulmón. No así el caso de la descomposición pútrida, en la que se produce una pérdida total en lo que hace a la forma del pulmón, dejando de él solo una masa blanda color verduzco; trayendo como consecuencia diferencias al realizarse la prueba hidrostática.

Consideramos, que a manera de subsanar los errores anteriormente señalados en los que puede incurrir la prueba hidrostática, lo sería la aplicación de la prueba docimásica - óptica, con auxilio del microscopio, ya que el efisema putrefáctico del pulmón fetal se desarrolla en el tejido intersticial, y en el pulmón aireado se localiza dicho tejido en la parénquima pulmonar. Sostiene nuestro criterio Ziemcke al manifestar: "los pulmones que han respirado ofrecen bajo el microscopio, y en la descomposición gaseosa más avanzada, casi siempre el aspecto conocido, los alvéolos uniformemente llenos de aire. Por el contrario, en los pulmones fetales -- descompuestos, la difusión y el tamaño de las vesículas gaseosas son completamente regulares y no uniformes".

DOCIMASIA GASTROINTESTINAL

La presente prueba docimásica de Breslan cumplimenta - al igual que la Histológica y la Pulmonar la existencia de vida en el infante antes de ser muerto; basa su técnica en demostrar la presencia de aire en el estómago e intestinos, -

ésto como consecuencia de las primeras inspiraciones que --
efectúa el recién nacido, encontrándose el aire deglutido --
con el moco gástrico y el meconio en las vías digestivas.

La principal causa de error para la citada prueba, lo
es al igual que para la pulmonar hidrostática la putrefac--
ción, cuando la putrefacción no es muy avanzada encontramos
ciertos gases en los intestinos al igual que en el estómago,
y así tenemos que la presencia de estos gases en un produc--
to que ha nacido muerto, se ve en menor escala que en el --
niño recién nacido vivo; ya que aquí los gases invaden por--
igual al estómago que a los intestinos. La práctica a seguir
en esta prueba docimásica digestiva es sencilla: se aplica
una doble ligadura al cardias y al duodeno, ligándose a la--
altura del recto, a continuación se sumerge por separado en
el agua el estómago e intestinos, si observamos que flotan--
sobre el líquido la prueba resulta negativa, ahora bien a --
manera de evitar cometer error alguno debido al estado de --
putrefacción que presenten estos aparatos, se procede a sec--
cionar dentro del agua el tubo del intestino al igual que --
el estómago, ésto es para el fin de determinar si los gases
que son expulsados son realmente de las visceras o en todo--
caso de sus paredes.

De todo lo mencionado con antelación, se advierte de--
su lectura:

- Io.- Resulta positiva la docimasía. si el
niño ha respirado en su totalidad, --
no existiendo en este supuesto nin--
gún error, excepto el que se presen--
ta debido al estado de putrefacción.
- IIo.- Es negativo el resultado obtenido en
la prueba que nos ocupa, si en el es--
tómago del recién nacido hay ausen--
cia de aire, lo que nos demuestra --
que el niño murió en forma inmediata
después del parto.
- IIIo.- En el caso de un niño prematuro, el--
grito inicial al nacimiento, les per--
mite que penetre aire al estómago, --
pero debido a que las vías respirato--
rias se encuentran obstruidas por --
líquido abnótico, es insuficiente --

la fuerza del aire para que penetre hasta los alvéolos pulmonares.

DOCIMASIA HISTOLOGICA

Método científico empleado para determinar si el recién nacido ha respirado o no, se emplea en los casos en que la putrefacción, la sumersión o bien en el caso de la insuflación, hacen imposible la aplicación de otras pruebas de vida extrauterina. La aportación que nos ofrece el empleo de este exámen es muy amplio, en virtud de que al aplicar la técnica del microscopio en los pulmones nos muestra las modificaciones han sufrido éstos con la introducción de menor o mayor proporción de aire, en forma especial de los bronquios y alvéolos.

Las características que presentan los pulmones de un niño recién nacido que ha respirado, son principalmente una dilatación de los vasos o de los capilares. Es la putrefacción la que presenta mayor dificultad si no se emplea un buen método técnico con la debida atención, sin embargo con auxilio de un estudio histológico se puede determinar la diferencia que presentan los dos casos:

Io.- Si el pulmón se encuentra en estado avanzado de putrefacción se debe tomar en consideración que ésta se inicia en el parenquima pulmonar.

Iio.- Si el pulmón se encuentra en estado avanzado de descomposición pútrida, en este caso se presenta ésta en el tejido conjuntivo de un recién nacido que jamás ha respirado.

De acertado es el señalamiento que este respecto hace el Dr. Ramón Fernández Pérez, quien dice:

a).- El pulmón fetal tiene los pequeños y alvéolos cerrados; el epitelio alveolar, cúbico; la circuación de la sangre es escasa.

- CITAS CONSULTABLES EN EL CAPITULO IV -

- (34) V. Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas " Docimacia", página 299 última-- parte.
- (35) Ver González de la Vega Francisco, Dere-- cho Penal Mexicano, página 115 in fine.
- (36) Semana Médica, Buenos Aires, Argentina-- 1929 "Infanticide" A. García.
- (37) Cita L. Hidalgo y Carpio "Compendio de - Medicina Legal".
- (38) Ver Medicina Forense del Dr. Ramón Fer-- nández, bajo el título "Docimacia Histo-- lógica", en la página 629.

- CAPITULO QUINTO -

- PRECEDENTES JUDICIALES -

- I SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DIS-
TRITO FEDERAL.

- III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Para dirimir respecto a una sentencia, dictada por el Juzgador de primera instancia o bien contra la resolución de los Magistrados de las Salas Penales; en relación a dicha sentencia dictada en contra de determinado procesado, nuestro máximo tribunal exige que la sentencia recurrida -- contra la cual el procesado considera se le causan agravios en su perjuicio, debe de reunir (sentencia impugnada), los elementos necesarios para poder determinarse si el amparo y protección de la justicia federal, ampara y protege al -- quejoso o no; de la misma forma nuestro tribunal máximo exige para tipificar correctamente el ya muchas veces mencionado delito de infanticidio, los siguientes elementos:

- I.- Privación de una vida humana (R.N.)
- II.- Que la muerte intencional sea producida por alguno de sus ascendientes-consanguíneos (vocablo de nuestro -- C.P.).
- III.- Que el efecto letal se produzca dentro de las setenta y dos horas a su nacimiento.

Por tanto, el criterio que sostenemos, es fundado en las Tesis Jurisprudenciales, que a continuación citamos y -- que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así tenemos:

" INFANTICIDIO, DELITO DE, (LEGISLACION DE TABASCO). Conforme a la Legislación de Tabasco, la figura delictiva del infanticidio, la integran cuatro elementos a saber: un presupuesto lógico que consiste en una vida humana, privación de una vida, que esa privación sea hecha -- por ascendiente y que se realice dentro de las setenta y dos horas".

" INFANTICIDIO, DELITO DE, (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 848 discrimina dos diversos tipos de de-

litos de filicidio, o sea el homicidio -- de los ascendientes en la persona de sus hijos, y el infanticidio que es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, ejecutada por cualquier persona, siendo indistinto que esta sea ascendiente del recién nacido o no. Ahora bien, aún cuando el citado Código creó para el delito de filicidio una pena superior a la señalada para el infanticidio y en el sentido de que se le condenó por el delito en lugar de sentenciársele por el segundo, como éste no permite la reducción de penalidad Honoris Causa que permite aquél, si en el caso se acredita esta circunstancia conforme al artículo 849 del Código citado, no es de concérsele el amparo, si de proveerse éste, se ocasionaría perjuicio a la misma persona quejosa, al señalarse el nuevo fallo, una pena superior a la ya decretada^m.

Las tesis jurisprudenciales que anteceden, han sido -- consultables a fojas 2887 y 707 de los Tomos CXIX y LXXVIII, respectivamente.

En efecto en el evento que nos ocupa, es de igual forma indispensable que el Ministerio Público (representante social), acredite la mala fama, si es que ésta existe en la -- acusada, cuando se trate de un infanticidio en su modalidad Honoris-Causa: más aún cuando se desprenda que el agente activo del delito acredite que ocultó su embarazo, que trató -- de ocultar el nacimiento de su hijo, que no lo inscribió en el Registro Civil, no siendo hijo de matrimonio civil. Lo -- anterior lo conirma la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir:

" INFANTICIDIO, DELITO DE, (LEGISLACION DE TABASCO). Tratándose del delito de infanticidio, en su modalidad culposa, la pena que como sanción se fije no debe de exceder de las tres cuartas partes del término medioaritmético que establece el artículo 315 - del Código Penal del Estado, si se surten los requisitos que establece dicho precepto, dado que está acreditado que el agente

del delito ocultó su embarazo, que trató de ocultar el nacimiento de su hijo y no lo inscribió en el Registro Civil no siendo hijo de matrimonio; y con respecto a la mala fama de la acusada, la carga de la prueba corresponde al representante de la acción penal".

Quinta Epoca, Tomo CXIX, Pág. 2887.

" INFANTICIDIO, MALA FAMA NO PROBADA PARA LOS EFECTOS DEL, (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Tratándose del delito de infanticidio, no puede considerarse como mala fama, el hecho de que la madre haya tenido relaciones con un hombre, siendo viuda, máxime si no se acredita que dichas relaciones fueran conocidas de las personas de su medio ambiente; y por lo tanto, si además se surten los extremos del artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato, debe aplicarse la pena señalada por el mismo".

Consultable a fojas 25 de la Segunda Parte del Volúmen LXXX.

Es de notoria importancia, hacer mención cuando el infanticida pone de relieve su intención de dejar morir a la criatura, al omitir darle la atención debida, ya sea por sí o por no solicitar el auxilio oportuno de un médico si el caso lo ameritara.

" INFANTICIDIO.- Se evidencia la existencia del tipo delictivo, si la dinámica del evento reveló el grado de culpabilidad de la recurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado a una conducta culposa por impericia de una parturienta, neófita, sino a un deliberado propósito de deshacerse del producto y cuyos orígenes psicológicos, aunque se ignore, es conjeturable que operen en función de una maternidad no querida por abandono del padre o por evitar las obligaciones ulteriores."

Visible a fojas 104, Segunda Parte, del Volúmen III.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

El artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, establece como tipo del delito de infanticidio a la "muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos -- horas a su nacimiento, por alguno de los ascendientes consanguíneos"; como podrá observarse en el artículo antes citado, resulta inapropiado en sus términos, si analizamos cuidadosamente que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil, tal y como lo señala en sus reglas la ley civil en su artículo 293 " el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor", por consiguiente resulta un contrasentido, el hecho de que el recién nacido pueda tener ascendientes consanguíneos, razón por la que estimamos que las tesis y jurisprudencias que al respecto se han sustentado, nos conducen a afirmar " El delito de infanticidio se materializa -- cuando la madre, el padre o terceros priven de la vida al infante, cuando aún no han transcurrido las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento", de exceder dicho término se cometería un homicidio con las agravantes perpetradas en el --- tiempo, lugar y circunstancia.

" INFANTICIDIO. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).- Quedó comprobado el cuerpo del delito, de acuerdo con los artículos 147 y 154 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 344 del Código Penal, a virtud de la inspección del cadáver, del dictámen emitido por un médico, que fué ratificado por dos médicos legistas, y con el certificado suscrita por otro médico, cuyo texto coincide con el relato de la acusada en cuanto al modo como dió muerte a su niño, elementos indubitablemente bastantes para acreditar que se dió muerte a una criatura humana dentro de las setenta y dos -- horas siguientes a su nacimiento, por su propia madre.

Visible en el volúmen VII, Segunda Parte, Página 53.

"INFANTICIDIO POR ACTOS NEGATIVOS (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).- La muerte de un recién nacido pue

de ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura, debido a la falta de atención oportuna".

Amparo Directo 5518/62.- Francisca León Trejo.- 24 de octubre de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Sexta Epoca, Volumen 64, Pág. 20.

" INFANTICIDIO POR OMISION. (LEGISLACION PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).- Si el conjunto de hechos que relate un inculpado, se demuestra con relación de causa a efecto que, aun cuando no hubiera tenido el propósito definido de causar la muerte de su hijo, incurrió en una serie de omisiones que produjeron el mismo resultado, se cae en el supuesto de la fracción II del artículo 9º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y por ello la atención delictuosa que según la Ley se presume no queda desvirtuada mediante su confesión".

Amparo Directo 8412/63.- María Dolores Mejía Domínguez. 1º de marzo de 1965.- 5 votos.- Ponente: Angel González de la Vega. Sexta Epoca, Volúmen 126, Pág. 37.

" INFANTICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- Conforme al artículo 246 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, la confesión judicial hará prueba plena, siempre que concurren los requisitos que la propia disposición determina, entre los cuales se encuentra el que esté plenamente probada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 112 y 113, que se refieren a los delitos de robo, abuso de confianza y peculado, en los cuales podrá comprobarse la existencia de tales delitos, con la conre-

sión de los indiciados. Ahora bien, si los acusados confiesan que los infantes cuya muerte se les atribuye, fallecieron accidentalmente acabando de nacer, y los peritos médicos que reconocieron los huesos -- que fueron exhumados, manifiestan que éstos corresponden a dos recién nacidos a -- término, sin que les hubiere sido posible apreciar la causa de la muerte, no puede decirse que se comprobó la existencia del delito de infanticidio, en los términos -- de los artículos 102 y 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, ni que se demostró la existencia del mismo; en los términos del artículo 105 -- del mismo cuerpo de leyes, y la sentencia que impone pena en tales condiciones, es violatoria de garantías".

Quinta Epoca, Tomo L, pág. 973.

" INFANTICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.-(LEGISLACION DE JALISCO).- Si aparece en el proceso el informe de un médico municipal, respecto a que el cadáver que reconoció -- correspondía a un niño de unos días de nacido, y que presentaba huellas de estrangulamiento en las partes laterales del cuello, así como que no era necesaria la práctica de la autopsia, esta omisión que señaladamente menciona la quejosa como concepto de violación, la autoriza expresamente el artículo 479 del Código de Procedimientos Penales aplicable, cuando a juicio de los peritos, no sea absolutamente necesaria."

Quinta Epoca, Tomo CXII, pág. 1546.

En síntesis podemos decir, que el criterio que sigue nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es totalmente claro y preciso, en lo que se refiere a que -- toda sentencia que cause agravios al apelante, cuando no se pruebe al mismo la comisión del delito, según lo exige el precepto 247 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal " En caso de duda debe de absolverse. No podrá -- condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió -

el delito que se le imputa", toda vez que de no existir el cuerpo del delito, por lógica jurídica no podrá darse el delito de infanticidio previsto y sancionado por los numera-- les 325 a 327 del respectivo cuerpo de leyes, aún cuando la procesada confiese plenamente haber dado muerte al recién -- nacido con vida extrauterina de setenta y dos horas y que el certificado médico revele que el cadáver sí corresponde a un recién nacido que fué privado de la vida dentro del término-- que exige el Código Penal.

En tal virtud y no obstante la imputación que haga el Ministerio Público a la inculpada, según hemos visto en ren-- glones anteriores, la sentencia que en primera instancia ha-- ya declarado penalmente responsable a la infanticida por el-- delito ya muchas veces citado, debe de ser revocada por las manifestaciones hechas con anterioridad.

Por otra parte cabe hacer mención a que en ocasiones-- el representante social hace ejercicio de la figura delicti-- va en estudio, olvidando por otro lado los medios de que se auxilia la inculpada para tratar de deshacerse del cuerpo -- del victimado; tal sería el caso de que, suponiendo que la-- acusada haya arrojado al recién nacido con el objeto de pri-- varle de la vida, sin haberse percatado de que este nació -- muerto, entonces estaríamos en presencia, según hemos expli-- cado en capítulos anteriores, de una tentativa imposible de infanticidio, en tal virtud deberá el juzgador tomar en con-- sideración el grado de temibilidad que presente el sujeto -- activo de tal delito.

Por lo tanto es de concluir: que si por determinadas-- circunstancias el cadáver no fuera encontrado, jamás podrá -- comprobarse la existencia del mismo por otro medio, aún -- cuando la criminal confiese haber cometido tal ilícito. Así mismo, será necesario que los peritos expresen con minucio-- sidad las causas que originaron la muerte, así como la edad de la víctima. De donde resulta por tanto, infundada la -- sentencia que en tales términos responsabilice a la procesa-- da por la comisión de tan repetido delito.

Relacionadas con lo antes dicho, me permito señalar -- los siguientes criterios:

" TENTATIVA. No por el hecho de que hu-- biera quedado incomprobado un delito --

consumado, obedeciendo la falta de --
comprobación, a la insuficiencia de --
la prueba, hay razón bastante para --
considerarlo como intentado, ya que --
tentativa es un grado de ejecución y --
los elementos integrantes del delito --
deben quedar comprobados con datos pro --
cesales de fuerza legal."

Sexta Epoca, Segunda Parte. Volúmen --
XXV, Pág. 115.

" INFANTICIDIO, SOLAMENTE PUEDE REALI --
ZARSE DOLOSAMENTE. Colocándonos en el --
caso de que la conducta realizada por --
la acusada ya fuera por no atender a --
la recién nacida o bien por haberse --
acostado encima de ella, suponiendo --
que hubiera estado con vida y priván --
dole de la misma, se habría originado --
en todo caso, una responsabilidad pe --
nal, pero no por infanticidio que re --
quiere una conducta dolosa, sino por --
homicidio culposo."

"TENTATIVA IMPOSIBLE DE INFANTICIDIO. --
En caso de que la acusada hubiera tira --
do a la recién nacida con el objeto de --
privarla de la vida habiendo estado --
muerta, generaría una tentativa imposi --
ble de infanticidio por falta en el --
caso concreto del bien jurídico (vida)!"

Consultables en los Anales de Jurisprudencia del Tribu --
nal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondien --
tes al año de 1965, de los meses comprendidos de octubre a --
diciembre, Séptima Sala, Tomo CXLIX, páginas 213 y 213 vuel --
ta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO

La legislación del Estado, coincide con la del Dis --
trito Federal, en lo que nace al infanticidio genérico, al se --
ñalar en dispositivo legal: "se aplicarán de tres a cinco" --

años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonra, -
prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos ho--
ras de nacido". De tal definición se desprende: que el de--
lito de infanticidio se presenta cuando se priva de la vida
al infante dentro de las setenta y dos horas de nacido cau--
sada por la madre.

Ahora bien, en el Estado de México se ha omitido un -
estudio apropiado al hecho concreto, cuando se trata del de--
lito de infanticidio denominado honoris-causa, ya que éste--
es, el que se presenta: "cuando la madre ocultó el embara--
zo, trató de ocultar el nacimiento, notiene mala fama y el--
menor no haya sido inscrito en el Registro Civil".

En la misma forma el Código punitivo del Estado,omite
señalar atenuantes para el caso de que la madre cometa el -
delito en estudio en su modalidad "Honoris-Causa", tratán--
dose de embarazos resultantes de una violación, hecho que -
es muy común en las poblaciones en donde se caracterizan --
por la ignorancia, el desconocimiento de la ley, la promi--
sividad, insalubridad, falta de orientación sexual y jurídi--
ca principalmente.

En efecto, cuando en un proceso penal instruido por -
el delito de infanticidio en contra de una procesada y se -
le declare responsable por tal delito, a virtud de que di--
cha sentencia quede jurídicamente pronunciada por el Juez -
Penal, concedor de la causa, procede antes de dictaminar -
si efectivamente es o no penalmente responsable del delito
que se instruye en su contra, realizar un minucioso estudio
a las actuaciones, en las cuales se cometió dicho delito, -
así como su preparación y motivos que influyeron en que to--
mara esa determinación el activo, de éstas se pueden despen--
der varias circunstancias, ejemplo:

- A) Que no haya sido comprobado el
cuerpo del delito a manera de--
fuerza legal, no obstante la -
fé del cadáver que haya rendi--
do el Ministerio Público.
- B) Que la inculpada haya conesa--
do su delito.
- C) Que no haya acreditado el Minis--
terio Público fundadamente su -

responsabilidad penal.

- D) Que no aparezca en autos el certificado de autopsia del médico legista.
- E) Que la parturienta estuviera bajo los efectos post-partum.

Decimos que se debe de comprobar el cuerpo del delito, ya que este es la base para ejercer la acción penal en contra del presunto responsable, atento a lo dispuesto por los artículos 128 párrafo 2º, 131, 133 y 139, mismos que a la letra dicen:

" ART. 128- Párrafo 2º.- El Cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

De la misma forma vemos como corresponde al ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y por ende, al mismo, rendir las pruebas de que existe el delito y por consecuencia la responsabilidad penal en el inculpado. Para el caso que nos ocupa el cuerpo del ilícito quedará sujeto a las disposiciones que rigen la comprobación del delito de homicidio, para tal efecto me permito citar las disposiciones que regulan lo antes manifestado:

" ART. 133.- En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio. En uno y otro casos, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito".

Este artículo nos remite a las disposiciones que para tal efecto regulan al homicidio, así tenemos:

" ART. 131.- Si se tratara de homicidio el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de -- los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las "causas que originaron la -- Muerte".

" ART. 139.- Para la comprobación del -- cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción -- más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sea de los que menciona la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella".

Consideramos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México debe de subsanar las lagunas que presenta la Ley Penal, en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito de infanticidio, para el caso de que la acusada confiese haber privado de la vida al menor dentro del término que regula nuestro artículo 241 del respectivo Código represivo y los peritos no determinen la causa de muerte, por evidencia no podrá a éste otorgársele valor probatorio plenamente a la mencionada confesión, lo cual implicaría una clara violación a las garantías constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, de la misma forma debe el Tribunal Superior de Justicia del Estado, reglamentar una pena atenuada para los casos del Infanticidio Honoris-Causa, en virtud de que el -- Código vigente no reglamenta este tipo en su modalidad antes-dicha.

En suma, el máximo Tribunal del Estado de México, debe de sustentar Tesis que vengán a subsanar las lagunas que presenta la Ley Penal, ya que carece en toda forma de precedente alguno del delito que nos ocupa; en tal virtud y para reforzar nuestras opiniones en el estudio de Infanticidio, nos remitimos a falta de algún precedente del respectivo Tribunal, a la Jurisprudencia de la Corte:

" JURISPRUDENCIA DEFINITIVA. Si en la - sentencia condenatoria se expresa única-
mente que, teniendo en cuenta las cir--

cunstancias del artículo 52 del Código Penal, se estima equitativa imponer determinada pena, el amparo debe concederse en el sentido de que, dentro de las modalidades que informan la Legislación Punitiva del Distrito Federal, está obligada la autoridad judicial a razonar el arbitrio que la ley otorga en la aplicación de las penas, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y las pruebas del hecho delictivo".

Tomo LIX, Pág. 1385.

- C O N C L U S I O N E S -

- C O N C L U S I O N E S -

I.- El principio lógico del delito está constituido por la conducta típica en su carácter objetivo, tomando en cuenta que la acción y la omisión son formas de la expresión de la conducta que habrán de ser el punto de partida de toda investigación sobre el delito; ahora bien, este principio lo mismo rige por cuanto al hecho consumado que respecto a la conducta encaminada a su consumación.

II.- Nuestra legislación debe aplicar al infanticida, una pena igual a la que corresponde al delito de Homicidio Calificado, por las siguientes razones:

- a) Se priva de la vida a una persona.
- b) El recién nacido presenta un estado de indefensión y obviamente se encuentra imposibilitado para evitar el daño en su persona.
- c) Viola la seguridad y protección que la víctima debe de recibir de sus ascendientes consanguíneos.
- d) Nuestra Ley Penal nos impone "Un deber Ser", mediante normas exigibles en forma coercitiva, de manera que, el Juzgador no debe ser benévolo con la infanticida.
- e) La vida, como bien jurídico protegido, representa un bien superior a la - - deshonra de la madre infanticida.
- f) El delito se comete en forma intencional.
- g) Durante el embarazo, el sujeto activo tiene la oportunidad de reflexionar - sobre la conducta a observar al nacimiento del menor.

III.- En base a lo anterior, el Juzgador debe suprimir el Infanticidio Honoris Causa, porque cuando la concep--

ción es consecuencia de una violación, la madre puede acudir al aborto sin infringir la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal.

IV.- Los medios de comisión del delito de infanticidio entrañan en sí mismos, las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

V.- Nuestra legislación penal, en un concepto personal, es completamente obsoleta al hablar sobre el Infanticidio Honoris Causa, ya que no puede considerarse como atenuante de un Homicidio Calificado, el hecho de que la madre no tenga -- mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que el producto sea consecuencia de una unión ilegítima.

VI.- La buena fama o castidad se presumen salvo prueba en contrario.

VII.- La ocultación del infante es un delito contra -- el Estado Civil, previsto en el artículo 277 fracción IV del -- Código Penal.

VIII.- Sin duda alguna, el sujeto activo del delito, -- demuestra su mayor temibilidad en la comisión del mismo.

IX.- La idoneidad está generalmente referida a los -- medios, pero objeto de la misma debe ser toda la acción en su conjunto de factores y circunstancias que en cualquier modo -- pueden influir sobre la acción misma.

X.- El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios -- para la definición del hecho que se cataloga como delito. Así, nuestra legislación al hablar de infanticidio, deberá tomar en consideración, que se trata de un Homicidio Calificado, al relacionarse, sin llegar a confusión, el tipo con la tipicidad -- que viene a ser la adecuación de la conducta, ésta última, al tipo.

XI.- Con la penalidad impuesta a la madre, en el Infanticidio Honoris Causa, resulta insuficiente la protección -- ofrecida por el Estado a las víctimas.

XII.- El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño; el objeto Jurídico es el bien Jurídico protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

XIII.- En el proceso de generación del delito de Infanticidio, se observan dos fases: interna o subjetiva y externa u objetiva.

XIV.- La acción y la omisión, como formas de expresión de la conducta, habrán de ser el punto de partida de toda investigación sobre el delito.

XV.- La sola manifestación de la voluntad para cometer un delito, no es punible cuando el agente desiste de ello por su propia y espontánea voluntad o con el arrepentimiento eficaz del mismo.

XVI.- En los casos de tentativa, el Juzgador debe tomar en cuenta, la temibilidad del autor del delito y el grado a que se hubiere llegado, en tal virtud y máxime que se trata de un recién nacido, debe considerarse en el Infanticidio.

- B I B L I O G R A F I A -

- B I B L I O G R A F I A -

- 1.- ALMARAZ (José).- Exposición de Motivos del Código Penal de 1931.
- 2.- ANDRADE EDICIONES, S.A.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ (Froylán).- Práctica Civil Forense.- 1a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 4.- CARDENAS F. (Raúl).- Estudios Penales.- Editorial Jus, México- Primera Edición.
- 5.- CARRACA Y TRUJILLO (Raúl).- Código Penal -- Anotado.- Editorial Antigua de Robledo-1962.
- 6.- DEL ESTADO DE MEXICO.- Código Penal y de -- Procedimientos Penales.- Editorial Cajica,- S. A.
- 7.- FONTAN BALESTRA (Carlos).- Tratado de Derecho Penal.- Tomo III- Abeledo Perrot.- Buenos Aires- 1970.
- 8.- GARCIA A. (Lorenzo).- El Infanticidio.- Editorial Americanas- Buenos Aires, Argentina.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA (Francisco).- "Los Delitos"- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Tercera Edición.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA (Francisco).- Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa, S.A. - 1974.
- 11.- HIDALGO Y CARPIO (Luis) Y RUIZ SANDOVAL -- (Gustavo).- Compendio de Medicina Legal.-- Tomo II, Ignacio Escalante- México.

- 12.- JIMENEZ HUERTA (Mariano).- Derecho Penal Mexicano. Tomo II (La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana). Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- 13.- MARTIN (Etienne).- Manual de Medicina Legal.- Salvat Editores, S.A. Buenos Aires, I Vol. Trad. por COROLEN (Wilfrido).
- 14.- MARTINEZ MURILLO (Salvador).- Medicina Legal. (Falta) Cap. XXVI.
- 15.- MORENO (Antonio).- Derecho Penal Mexicano.- Edición 1968, Capítulo Décimo Primero, Págs. 113 y 119, 1 Vol. Editorial -- Jus.
- 16.- MUÑOZ (Luis) Y CASTRO (Salvador).- Comentarios al Código Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas, Primera Edición, 1974.
- 17.- OSSORIO (Manuel).- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S. de R. L., Edición Argentina, Primera Edición.
- 18.- PACHECO OSORIO (Pedro).- Derecho Penal -- Especial.- Segunda Edición, Tomo III, Editorial Temis, Bogotá 1972.
- 19.- PUIG PEÑA (Federico).- Derecho Penal, Estudios sobre la Parte Especial.- Librería Gral. de Victoriano Suárez, Madrid, 1941.
- 20.- PORTE PETIT (Celestino).- Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas.- Editorial Jurídica Mexicana, México, 1972, 1 Vol.
- 21.- PORRUA (Editorial), S.A.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésima Edición.

- 22.- RODRIGUEZ (Ricardo).- El Derecho Penal. - Ofna. Tip. de la Sría. de Fomento. México 1902.
- 23.- ROJAS (Nerio).- Medicina Legal.- Librería y Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 2-Vols.
- 24.- SALVAT MEXICANA DE EDICIONES, S.A.- Terminológico de Ciencias Médicas, Undécima Edición.
- 25.- SOLER (Sebastián).- Derecho Penal Argentino.- Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, Edición 1956, Tomo III.
- 26.- VALENZUELA LENGUAS (Javier) Y SANTILLAN MARQUET(Luis).- Manual de Pediatría.- Editorial Interamericana, 9a. Edición.
- 27.- WILLIAMS GARCIA (Jorge).- Los Delitos en -- A.B.C.- Editorial Cárdenas, Primera Edición 1975, 1 Vol.